

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 04 DE JULIO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

1.1. Actividades de la Presidenta.

La Presidenta informa al Consejo sobre la realización de un conversatorio interno sobre el futuro del CNTV el pasado viernes 01 de julio, en el que participó la mayoría de los funcionarios del CNTV. Agrega que se hará uno mensual y que se invitará a los Consejeros.

1.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 42, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, con un resumen sobre el trabajo realizado durante la semana del lunes 27 de junio al viernes 01 de julio de 2022.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 23 al 29 de junio de 2022.

2. PROYECTO “REINVENTADOS”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 719, de 23 de junio de 2022, Josefina Cabezón Droguett, representante legal de Josefina Cabezón Producciones Audiovisuales E.I.R.L., productora a cargo del proyecto “Reinventados”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en que, para continuar la etapa de rodaje de la mejor manera, se hace necesario cambiar el valor de las cuotas, disminuir éstas de 9 a 8 y retrasar la rendición de las pendientes, manteniendo sí el término de la ejecución en la fecha establecida previamente en el contrato, esto es, en julio de 2023, ahora con la rendición de la cuota 8, todo según el nuevo cronograma propuesto a través del Departamento de Fomento.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Bernardita Del Solar estuvo presente hasta el Punto 13 de la Tabla, incluido.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Josefina Cabezón Producciones Audiovisuales E.I.R.L. y, consiguientemente, aceptar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Reinventados”, conforme la propuesta presentada por el Departamento de Fomento, disminuyendo las cuotas de 9 a 8, retrasando la entrega de las pendientes, quedando la N° 8 y última para julio de 2023, y cambiando de la cuota N°2 el porcentaje y monto de los entregables y las cuotas de la N°3 a la N°8 cambian los entregables, fechas, porcentajes y montos.

3. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN REPORTAJE EN EL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 22 DE MARZO DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11653, DENUNCIA CAS-60196-P6D3M9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se recibió una denuncia formulada por Rodrigo Pizarro Rosales y Karina Riquelme Viveros, abogados de Jorge Huenchullán Cayul, Werkén de la Comunidad de Temucuicui, en contra de Universidad de Chile por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un reportaje en el noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 22 de marzo de 2022, relativo al tráfico de drogas en la comunidad mencionada, y cuyo tenor es el siguiente:

«Junto con saludar, por medio de este instrumento, en nuestra calidad de abogados defensores en la causa que se pasa a detallar, venimos en denunciar hechos que, a nuestro juicio, han vulnerado el principio establecido en la normativa de televisión, relativo a la Dignidad de las Personas, que afectan directamente a la honra de una autoridad ancestral del pueblo Mapuche, en su calidad de Werkén, como así mismo afecta la honra y dignidad de su familia y de su comunidad.

La mayor parte del reportaje se concentra en la exhibición de imágenes referidas a un proceso judicial cerrado el año 2017 y con calidad de cosa juzgada, donde en la aplicación del estado de derecho existente en la República de Chile, ya se cumplió condena, es decir se cumplió la finalidad del proceso. Utilizar antecedentes de un proceso terminado, con ayuda de la Fiscalía de la Región de la Araucanía, donde no solamente se ventila evidencia, si no que se le vincula relacionándolo con otra causa que aún está en investigación, donde no solo se presume la inocencia de mi representado, sino que además se prohíbe la divulgación de sus evidencias, configurándose el delito de violación de secreto, lo que se produce en el reportaje en comento, y que tiene como resultado una estigmatización y una condena social, no solo a nuestro representado y su familia, si no a la comunidad toda, lo que evidentemente vulnera la dignidad de todos quienes habitan tanto la comunidad de Temucuicui, como quienes son parte del Pueblo Mapuche.

Dentro del marco de la investigación criminal actualmente abierta: RUC N°2000665368-6 RIT N°592-2020, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Collipulli, patrocinamos la defensa letrada de don Jorge Álvaro Huenchullán Cayul, Werkén de la Comunidad Autónoma de Temukuikui, y la defensa letrada del menor de iniciales S.I.P.P.

La causa referida anteriormente posee la calidad de RESERVADA por resolución del Juzgado de Garantía de Collipulli, atendida la gravedad de los delitos que se investigan, el interés del ente persecutor porque las diligencias no sean ventiladas públicamente y principalmente debido a que hay menores de edad involucrados, situación por la cual solo pueden acceder a ella quienes tengan la calidad de intervinientes en la misma.

En particular, me permito referir a ustedes, en el contexto de esta denuncia, la que tiene por objetivo se sancione al canal de televisión CHILEVISIÓN, quienes el día 22 de marzo del año 2022 en su noticiero central, emitieron partes de la carpeta investigativa RESERVADA en la causa que se ha referenciado en los párrafos anteriores, filtrando antecedentes que judicialmente deben permanecer al margen del conocimiento público, en concordancia con lo resuelto por el tribunal ante el cual se conocen los hechos.

La emisión de este reportaje, la que incluso está publicada en la página oficial del canal denunciado como "Comunidad autónoma: Investigaciones por plantaciones de marihuana en Temucuicui. El werkén, Jorge Huenchullán, se encuentra formalizado por tráfico de drogas. Asimismo, está prófugo de la justicia junto a su pareja Carolina Padilla, quien también tiene una orden de detención, ya que según Fiscalía, tendría participación en los delitos.", atenta directamente contra el honor del Werkén Jorge Huenchullán y de su grupo familiar, como así mismo pretende desprestigiar las legítimas reivindicaciones del Pueblo Mapuche, a través de la emisión de un reportaje sesgado que confunde entre dos causas, una ya juzgada y otra en la que el principio de inocencia de nuestro representado aún se mantiene incólume. Esta última contiene partes de una carpeta de investigación a la que nadie debería tener acceso, salvo quienes intervienen directamente en el proceso.

En este contexto, las partes de la carpeta de investigación difundida consiste en REGISTROS DE AUDIO, los que hasta el día de hoy fundan el proceso en contra de los miembros de Temucuicui y que han sido exhibidos en descrédito de los mismos, a sabiendas de que existe un proceso judicial pendiente y que todos tienen derecho a un juicio previo, sin que se les pueda presumir su responsabilidad hasta que aquello se demuestre, al tenor de lo amparado por el principio de presunción de inocencia.

Ninguna otra finalidad más que estigmatizar, confundiendo y generando un clima de odio y animadversión en contra de la Comunidad de Temucuicui.

Estándares Nacionales e Internacionales:

- Es necesario hacer presente que el derecho a la imagen se traduce o vincula en la protección expresa del derecho a la vida privada de una persona, de su familia, domicilio y/o su correspondencia, a la honra y reputación consagrados en instrumentos internacionales tales como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 de la Declaración Americana de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 14.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el caso concreto, quienes se han visto afectados con la exhibición de los hechos que se denuncian son personas del Pueblo Mapuche, por lo que se debe tener en consideración la normativa de derecho internacional atingente, precisamente lo dispuesto en el Convenio 169 de la O.I.T., sobre Pueblos Indígenas y Tribales, donde se dispone que "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad" (Artículo 2.1); instrumento normativo internacional que también establece que "Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos" (Artículo 12).

- En cuanto al ordenamiento jurídico chileno y su normativa vigente, mencionamos que existe un reconocimiento expreso del derecho a la vida privada y la honra de una persona y su familia, contenido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. La doctrina ha discutido latamente en cuanto a la protección de la imagen en nuestro ordenamiento jurídico, así por ejemplo el destacado jurista Humberto Nogueira Alcalá ha señalado que “El derecho a la propia imagen es un derecho esencial de la persona que se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional, teniendo un carácter autónomo, aunque algunas vinculaciones con la privacidad en un sentido amplio, el cual debiera tener una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico” .

- Lo que se viene argumentando debemos complementarlo con lo dispuesto en el artículo 5° inciso final de la Constitución Política de la República, al señalar que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

- Consecuentemente con lo que ya se ha expresado, podemos determinar una premisa concreta, en relación a la labor periodística que motiva esta denuncia, y es que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado en cuanto a sus afectaciones respecto a otros derechos fundamentales. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que “el ejercicio profesional del periodismo no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”

- Así las cosas, es que no podemos ignorar u omitir las expresiones proferidas en el trabajo periodístico que denunciemos, donde se ha exhibido material reservado de una investigación penal en un medio de comunicación masiva, siendo que en dicha condición deberían cumplir con un estándar de rigurosidad mayor, ya que es parte de su responsabilidad social poder entregar información de una manera que respete y resguarde los derechos de las personas involucradas en un hecho noticioso, el que será observado y tratado por una cantidad masiva de receptores.

- En el caso de esta denuncia, las acciones desarrolladas por el medio de comunicación CHILEVISIÓN, ha afectado severamente la intimidad, honra y dignidad de Jorge Álvaro Huenschullán Cayul, Carolina Padilla Manquel y el adolescente S.I.P.P., toda vez que los han expuesto públicamente a ellos, sus familias y a su comunidad ancestral, a través de la entrega de material informativo innecesario, impertinente y por, sobre todo, reservado judicialmente, con una clara intencionalidad de desprestigio

- Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, y atendida la facultad del Consejo Nacional de Televisión, prevista en el artículo 12° de la Ley N° 19.838, solicito tener por interpuesta la presente denuncia en contra del canal de televisión individualizado previamente, y acogerla a trámite considerando los argumentos antes señalados, estableciendo las sanciones que correspondan, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley, y se otorguen las debidas garantías de no repetición de situaciones como las que por este acto se denuncian.» CAS-60196-P6D3M9;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 22 de marzo de 2022, lo cual consta en su

Informe de Caso C-11653, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es el Informativo central del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., que aborda hechos de la contingencia nacional e internacional acaecidos durante la jornada. La conducción se encuentra a cargo del periodista Daniel Matamala;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un reportaje periodístico sobre el tráfico de drogas en la comunidad Temucucui (22:37:19 - 22:49:42), y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

«Temucucui ubicada en Ercilla, hizo nuevamente noticia cuando a balazos un grupo de desconocidos impidió la entrada de la Ministra del Interior. Un lugar en que conviven distintas comunidades y en que se han investigado también delitos. En el siguiente reportaje vamos a ver detalles de los operativos con que la Fiscalía ha indagado casos de tráfico de drogas dentro de ese sector. El informe es de Marta Escalona.»

(22:37:47 - 22:39:52) El GC indica «Comunidad Autónoma. Investigaciones por droga en Temucucui» e inicia con imágenes aéreas que dan cuenta de un operativo policial. El relato en off indica:

Periodista: «Este es el interior de la comunidad Temucucui en Ercilla, región de La Araucanía. Es abril de 2017, varias unidades especializadas, entre ellas, la misma que estaba a cargo de la fallida operación Huracán de Carabineros, ingresan a Temucucui. Detectan en este operativo el secreto mejor guardado del Werkén Jorge Huenchullán Cayul»

Seguidamente registros grabados por las cámaras GoPro, en donde se advierte un invernadero con plantaciones de marihuana e imágenes de una vivienda, las que luego se alternan con otro registro en donde se advierte un vehículo incendiándose y la detención de una mujer. El relato en off indica:

Periodista: «Esta es la casa del Werkén que declaró la autonomía total de la comunidad, que consiguió el retiro absoluto del contingente policial en 2015, que impidió el Censo en 2017, y que poco a poco fue volviendo impenetrable el territorio ancestral de la Temucucui.»

Continúan las imágenes de archivo del operativo (con sonido ambiente) y la periodista indica:

Periodista: «El siguiente es el registro audiovisual de un operativo que pudo convertirse en la primera luz de alerta para frenar a tiempo una actividad ilícita que según la Fiscalía ha operado silenciosamente al interior de Temucucui.»

Luego declaraciones de Luis Torres, de la Fiscalía regional de La Araucanía:
Fiscal: «De esas investigaciones que se llevan en la Fiscalía de la Araucanía, permiten determinar que hay personas que en esta comunidad están dedicadas a la plantación, cultivo y comercialización de marihuana.»

Se exhiben otros registros de archivo del operativo - planos aéreos - en donde se advierten huertos cercados, el relato indica:

Periodista: «Un negocio ilegal que ensucia la lucha de las comunidades y organizaciones por la legítima reivindicación de tierras y derechos, y que estaría beneficiando el bolsillo de unos pocos.»

(22:39:52 - 22:41:56) Se reproduce una conversación telefónica de Jorge Huenchullán:

Jorge Huenchullán: «(...) hemos decidido hacer piscinas aquí en la casa (...), entonces le hago una consulta Jaime, tú no tení... o sea, amigos que construyan»

Jaime: «Sí, yo tengo un dato de unos hueones que son buenos, te voy a enviar al tiro unas fotos de los que construyen (...)»

Jorge Huenchullán: «(...) igual estoy viendo, vienen como medias cuadradas, (...) a mí me gustaría más con molde, hueveo, así bonitas»

Jaime: «Con vueltas»

Jorge Huenchullán: «(...) con vueltecitas y todo»

Tras esto imágenes de archivo de Jorge Huenchullán en la sala de audiencias de un tribunal y entregando declaraciones a los medios de prensa, en tanto el relato en off comenta:

Periodista: «Esta es la voz de Jorge Huenchullán quien encarga la construcción de una piscina de hormigón, las escuchas telefónicas son captadas en una investigación por tráfico de drogas que aún está abierta, y según la Fiscalía demuestran en parte el inexplicable poder adquisitivo de Huenchullán y su familia.»

Se reproduce parte de una conversación telefónica en donde Jorge Huenchullán alude a su disconformidad con las dimensiones de una piscina e inmediatamente imágenes de un operativo.

Periodista: «Pero el vínculo que el Ministerio Público sostiene que existe entre Huenchullán y el tráfico de drogas parte mucho antes, en 2017, cuando estos vehículos de varias unidades especializadas ingresan a Temucuicui. La diligencia es parte de una investigación por robo de vehículos, pero este registro que hasta ahora no había sido publicado, da cuenta que el operativo se transforma en el primer hallazgo de droga al interior de la comunidad, y ocurre específicamente en la propiedad que habita Jorge Huenchullán, el Werkén.»

(22:41:56 - 22:46:11) Luis Torres, de la Fiscalía regional de La Araucanía, comenta que hasta ese momento no se tenía información concreta de la existencia de marihuana en ese sector; y consecutivamente se exponen imágenes aéreas de predios de la comunidad de Temucuicui.

Periodista: «Desde la altura se ve la propiedad de Jorge Huenchullán y a los funcionarios ingresando al recinto y sacando plantas. También se ve desde la altura una segunda construcción al lado de la casa, donde paralelamente ingresa otro grupo de Carabineros.»

Tras esto imágenes grabadas por cámaras GoPro de fuerzas especiales que dan cuenta del ingreso a un predio, las que según el relato muestran con detalle el hallazgo de plantaciones. En el registro se incluye un GC que indica «Operativo año 2017. Encuentran cultivos de marihuana en Temucuicui»; y se subtítulo el diálogo de

los funcionarios de Carabineros, en alusión a los arbustos incautados y el lugar. En este contexto, el relato indica:

Periodista: «Las dificultades para extraer las matas de marihuana son evidentes. Los funcionarios no tienen las herramientas necesarias. Sólo logran llevar una parte, pues deben trasladar la droga en los mismos carros donde van los funcionarios.»

El Fiscal Luis Torres comenta que se incautaron 49 plantas de marihuana y más de 16 kilos en proceso de secado. Acto seguido continúan las imágenes del operativo del año 2017, con sonido ambiente, oportunidad en que se exhibe la detención de una mujer, la periodista indica que se trata de Carolina Padilla Manque, pareja de Jorge Huenchullán. El relato destaca que la mujer advirtió a los efectivos que deben salir rápido del lugar (el sonido ambiente da cuenta de ello), y agrega:

Periodista: «Carolina fue puesta en libertad, pues el tribunal determinó que, de acuerdo a la cultura Mapuche, la mujer no tiene poder de decisión. Jorge Huenchullán fue condenado - se exponen imágenes de archivo siendo trasladado por funcionarios de la PDI - por cultivo ilegal de marihuana.»

Tras esto el Fiscal comenta que el imputado aceptó un procedimiento abreviado, reconociendo el cultivo de marihuana y los antecedentes de la investigación.

(22:46:11 - 22:49:41) Se exponen imágenes de un operativo del año 2021, en tanto el relato indica:

Periodista: «Más tarde, en enero de 2021, esta escucha telefónica es captada el mismo día en que se realiza el funeral de Camilo Catrillanca, y se lleva cabo un operativo con 800 funcionarios que penetran Temucucui.»

Consecutivamente se reproduce parte de una conversación telefónica entre Carolina Padilla y Jorge Huenchullán:

Jorge Huenchullán: «Alo ¿Oye viste las noticias?»

Carolina Padilla: «¿Cómo?»

Jorge Huenchullán: «Van entrando como 40 camionetas para allá, por Quecherhua para adentro, PDI, pacos, toda la hueá»

Carolina Padilla: «¡No hueí!»

Jorge Huenchullán: «Van entrando caleta de pacos, caleta de pacos para allá, en dirección a Temu»

Carolina Padilla: «¡Chuuuu!»

Jorge Huenchullán: «¿A dónde estay?»

Carolina Padilla: «Yo aquí llegando a la casa»

Jorge Huenchullán: «Ya, saca cualquier la cuestión... más importante eso»

Carolina Padilla: «Ya dale (...).» Se exponen imágenes del operativo y una fotografía - en vida - de un policía fallecido, y el relato indica:

Periodista: «El operativo en que muere un funcionario de la PDI termina según la Fiscalía con la incautación de 500 matas de cannabis sativa, poco más de 12 kilos de la droga seca, más de 4 millones de pesos en efectivo, 100 cartuchos balísticos de distinto calibre, y un revólver calibre 22.»

Seguidamente declaraciones de Karina Riquelme - abogada de Jorge Huenchullán - y del Fiscal Luis Torres:

Abogada: «En un montón de oportunidades ellos han afirmado que han encontrado cosas en la casa de una persona que según ellos sí es, pero que resulta que la casa no es de ellos»

Fiscal: «Esta es una investigación que llevaba meses, y que permitió a través de escuchas telefónicas detener incluso a personas, a dos traficantes, que adquirieron más de 1 kilo de marihuana a los integrantes de este clan familiar.»

Abogada: «Yo he ido a la comunidad de Temucuicui y no he visto droga, ya, entonces si usted me afirma eso, no sé, usted habrá ido y le habrán convidado»

Periodista: «¿Usted descarta que él esté participando o que posea droga, o que sea un traficante de drogas?»

Abogada: «Yo en estos momentos, los antecedentes que tengo de la investigación, son aquellos que deben ser puestos a disposición de un tribunal oral en lo penal para que los evalúen, y el podrá decir si aquí hay absolución o condena respecto de esos antecedentes, si es que realmente fueron obtenidos en su casa, por ejemplo, cuestión que deberá probar en juicio el Fiscal»

Periodista: «¿Qué dice él? ¿Qué fueron obtenidos en su casa o no?»

Abogada: «(...) yo no soy don Jorge Huenchullán, no le puedo responder lo que dice él en estos momentos»

Consecutivamente imágenes de Jorge Huenchullán siendo trasladado por funcionarios de la PDI y de su pareja, en tanto el relato indica:

Periodista: «Jorge Huenchullán está formalizado por tráfico de drogas y está prófugo junto a su pareja Carolina Padilla, quien también tiene una orden de detención en el contexto de la misma investigación, pues la Fiscalía asegura que ella tiene participación directa en el delito.»

Tras esto se reproduce parte de conversación telefónica entre Carolina Padilla y Kevin Espinoza (pareja de su hija):

Carolina Padilla: «Aquí choreá con los ratones cu...»

Kevin Espinoza: «¿Oh por qué? ¿De verdad se comieron las matas?»

Carolina Padilla: «Sabí que se comieron todas, las cortaron (...). Jorge me dice no creo que hayan sido ratones, pueden haber sido pájaros. Las de Seba igual, les dejaron como 30 plantas»

Kevin Espinoza: «Chuuuu...»

Se reiteran imágenes del operativo (2017) en el cual fue detenida Carolina Padilla, el relato indica que uno de los hijos de ella fue condenado en enero de 2022 por los delitos de tráfico

de drogas, robo con violencia agravado, porte ilegal de arma de fuego y amenazas; y el Fiscal Luis Torres comenta que es “una verdad jurídica” que uno de los integrantes de la familia admitió los hechos de esta investigación en un procedimiento abreviado, en donde se encuentra condenado”.

Finaliza el reportaje con la reiteración de imágenes del operativo del año 2017; el titular de un medio de prensa digital de fecha 20 de enero 2021 que indica «Dirigente de la CAM descarta vínculo con el narcotráfico: “Somos una organización seria”»; y con la siguiente mención:

Periodista: «Las comunidades y organizaciones que han liderado históricamente la reivindicación de tierras y derechos de los que en generaciones pasadas fueron violentamente despojadas, se desmarcaron totalmente de esta actividad ilícita.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, la denuncia dice relación con la trasmisión de un reportaje periodístico sobre operativos realizados por tráfico de droga en la comunidad “Temucuicui”, que vincularían al werkén Jorge Huenchullán Cayul y a un menor de edad, lo que dañaría la honra y la imagen de ambos, así como la de toda su familia y su comunidad;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, exhibió un reportaje que da cuenta de un hecho de interés general que dice relación con operativos realizados por la Fiscalía por el delito de tráfico de droga en la comunidad “Temucuicui”, en el cual se habría hecho alusión a Jorge Huenchullán Cayul, werkén de dicha comunidad, asunto que aún se encuentra en fase de investigación, sin que a la fecha exista un pronunciamiento firme y ejecutoriado por parte de los Tribunales de la República que establezca la verdad jurídica respecto a la dinámica de los hechos escrutados.

En este mismo orden de ideas, cabe hacer presente que del contenido del programa aludido no se podría colegir la afectación a la imagen o derechos fundamentales del señor Jorge Huenchullán Cayul, por cuanto la entrega de antecedentes de hechos indiciarios de delitos, así como la existencia de acciones criminales iniciadas en contra de una persona pueden ser considerados hechos noticiosos de interés público a la luz de lo que señala el artículo 30 de la Ley N° 19.733 en su literal f).

Del mismo modo, se constató que el reportaje no incluyó referencias a menores de edad que eventualmente estuviesen involucrados en la investigación de la causa penal que se encuentra actualmente en curso, según los denunciantes.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

La nota en cuestión, se limitó a dar cuenta de los hechos acaecidos, apoyándose en diversas imágenes y fuentes, todas ellas relacionadas con el suceso, y encontrando fundamento suficiente en el contexto de la nota, sin que por medio de éstas se buscara distorsionar la realidad de lo informado.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un reportaje en el noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 22 de marzo de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

4. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EXHIBIDO EL DÍA 03 DE MAYO DE 2022 (INFORME DE CASO C-11790).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión de oficio analizó los contenidos del noticiero “Chilevisión Noticias Central” emitido por Universidad de Chile -por intermedio de Red de Televisión Chilevisión S.A.- el día 03 de mayo de 2022, especialmente de aquellos emitidos entre las 22:15:27 y 22:20:02 horas, todo lo cual consta en su Informe de Caso C-11790, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al programa informativo principal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 20:30 y las 22:30 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, a partir de las 22:09:08 horas, el conductor da paso a la sección “Reportajes a Fondo” en los siguientes términos: «*La Fiscalía inició una nueva investigación penal contra el ex vocalista de American Sound, Luis Mauricio Navarro, quien, recordemos, fue condenado en 2010, por el delito de violación contra una menor de edad. Ahora, se indaga un eventual quebrantamiento de pena, al haber realizado un show en un colegio.*». De fondo, se muestra el título del reportaje: «*Polémico show de cantante.*».

Enseguida la conductora agrega: «*Claro, este caso abre el debate respecto a cómo se fiscalizan las llamadas penas accesorias, que impiden a condenados por delitos de abuso sexual o de violación realizar trabajos u oficios vinculados con menores de edad. El reportaje es de Carolina Vera.*». A continuación, se da paso al reportaje en donde se exponen: 1) Registros de la presentación del cantante en el gimnasio del establecimiento educacional; 2) Relatos de la voz en off que dan cuenta de los hechos⁵; 3) Declaraciones

⁵ En este sentido, la voz en off señala: «*Luis Navarro fue condenado en noviembre de 2011 a doce años y 180 días de presidio efectivo, por el delito de violación reiterada a una menor de 8 años, entre junio de 2009 y octubre de 2010. Un caso*

de Claudia Guerrero de la Fundación “No Más Abuso Sexual Infantil”, quien se refiere al caso en particular; 4) Generador de caracteres, que indica: «Polémico show de condenado por violación»; 5) Declaraciones de Roberto Alarcón, vocero de la Fiscalía Regional Centro Norte; 6) Testimonio de la Directora de la Escuela Alianza de Cerro Navia, Yanina Artuzo, quien expresa haber ignorado la existencia de antecedentes penales del cantante y reconoce no haber tomado las precauciones del caso; 7) Testimonio de los apoderados del colegio; 8) Declaraciones del abogado Nikola Ljubetic de la Fundación “No Más Abuso Sexual Infantil”.

En ese contexto, se exponen antecedentes relativos al caso de marras, presentado entre las 22:15:27 y las 22:20:02 horas.

El segmento inicia con la exhibición de imágenes de la ciudad de xxxx⁶, Chile. El generador de caracteres (GC) indica: «Niños en peligro por falta de fiscalización».

Enseguida, aparece una mujer, individualizada con su nombre Xxx⁷ y el texto: “Denuncia abuso sexual contra su hijo”. Se exhibe a la mujer, de origen extranjero, sin resguardo alguno de su identidad y en primeros planos, con quien la periodista sostiene el siguiente diálogo:

Mujer: *Mi hijo fue abusado por su xxxx(vínculo de parentesco).*

Periodista: *¿En qué circunstancias se daban estos abusos?*

Mujer: *Durante las visitas, ordenadas por el tribunal de familia de San Fernando Luego la voz en off indica: «Durante años Xxx (madre del niño) denunció a su xxxxx(relación de la madre con el agresor), xxxxx (Vínculo de parentesco) , por abusos sexuales, desde que el menor tenía un año de vida. Recién en febrero de 2020 se obtuvo una condena por el delito ya señalado, que el tribunal detalla en carácter de continuado entre los años 2011 y 2014, en la comuna de xxxxx»*

Posterior a ello, continua el relato de la mujer entrevistada, quien expresa: «Llamó la psicóloga que estaba tratando a mi hijo, diciendo: “Sí, su hijo fue abusado”. En ese momento, yo (la mujer se muestra visiblemente afectada) perdí mi vida. Me sentí horrible (la mujer seca sus lágrimas)».

Enseguida el relato en off advierte: «Ha sido un camino largo y difícil, más por el manejo del idioma español, Xxx⁸ (madre del niño) es xxxxx⁹ (nacionalidad). Tras la condena, debió enfrentar un nuevo proceso, la defensa de xxxx (se da a conocer el vínculo de ella con el agresor) pidió la nulidad del juicio, recurso que fue rechazado por la Corte Suprema. Se mantuvo así, la condena de 5 años, que hoy cumple en libertad vigilada. En este caso, también existe la pena accesoria de inhabilidad para trabajar con menores. Tema complejo, aquí el acusado es profesor de xxx¹⁰ (asignatura). Grande fue la sorpresa para esta madre, cuando estaba buscando colegio para su hijo».

mediático, se trataba de una figura reconocida en el mundo de la música, pero esta no fue la única pena asignada, entre las llamadas accesorias el tribunal consideró también la inhabilidad para desempeñar cargos, profesiones u oficios vinculados a menores de edad ¿Qué pasó entonces en esta escuela de Cerro Navia.».

⁶ Sin perjuicio de constar en el compacto audiovisual, se omitirá hacer referencia a todo antecedente que facilite la identificación del menor víctima de autos, a efectos de evitar incurrir en mayores afectaciones de sus derechos fundamentales.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.

Respecto a lo anterior, la mujer manifiesta: «Yo encontré un colegio, vi el nombre del xxx¹¹ (agresor), que estaba trabajando ahí, y yo casi tuve un infarto».

La voz en off indica: «Xxx (madre del niño) no podía creer lo que estaba leyendo, así comenzó las averiguaciones en el Municipio de xxx¹² y en la Superintendencia de Educación, donde denunció el hecho. Finalmente, se supo que su xxx¹³ (relación de la madre con el agresor), acusado de abuso sexual contra xxxxxx (vinculo del agresor con la víctima) , había sido contratado en cinco colegios, tras recibir su condena en febrero de 2020. Tres escuelas en xxxxxx¹⁴ y dos en xxxxxx¹⁵. En este último Municipio, es el alcalde quien da explicaciones».

A continuación, se muestran las declaraciones del Alcalde de xxxxx¹⁶, don xxxxxxxx¹⁷, quien explica: «Lo que te decía yo, esto tiene fecha febrero de 2020. El apeló a la Corte en xxxxx¹⁸ y eso hizo que este proceso dilatará y él siguiera trabajando, y en ese tiempo seguía siendo inocente, por la instancia que la ley le daba de poder apelar y defender su inocencia».

Luego el relato en off da cuenta: «El recurso de nulidad, presentado por la defensa del profesor de xxxxxx¹⁹ y que luego fue rechazado en mayo de 2020, permitió que su condena no apareciera en el registro de inhabilidades. De ahí, la contratación en estos establecimientos, donde aclaran, que, además, sus servicios eran prestados a adultos. Conocidos sus antecedentes, fue desvinculado».

Enseguida, se muestra un contacto telefónico, sostenido entre la periodista y el inculcado, individualizado por el generador de caracteres como: «Profesor, condenado por abuso sexual». La conversación telefónica se da en los siguientes términos:

Periodista: ¿En el colegio no cuestionaron el hecho que tú estabas en este proceso?

Profesor: Si sabían, sabían que era mi xxx(vinculo del agresor con la madre), que lo utilizó para alejar a xxx (vinculo del agresor con la víctima), saben todo

Periodista: O sea ¿Tú te declaras inocente de esas acusaciones?

Profesor: Sí, obviamente

Periodista: Pero ya existe una condena en tu contra

Profesor: Sí, pero fue de mala práctica y tuve mala defensa.

Posterior a ello, se exponen nuevamente declaraciones del alcalde de XXXX²⁰ (comuna), don xxxxx²¹ (nombre del edil), quien manifiesta: «No tuvo vinculación con niños. No quiero decir con eso que a lo mejor no cometimos un error. Yo creo que los resguardos están relacionados, también, con la premura de la información, que tienen que entregar los tribunales de justicia».

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

A continuación, la voz en off expresa: «*El sistema logró funcionar, claro que tardó varias semanas. El recurso de nulidad fue rechazado en mayo de 2020. El registro civil recibió la información recién el 14 de julio de ese año. El mismo día, ingreso al registro de inhabilidades. Desde la Superintendencia de Educación informaron que al chequear los datos se logró verificar que este profesor, efectivamente, cumplió funciones con menores de edad, pero que no hubo sanciones, ya que fue despedido, tras conocerse sus antecedentes*».

En imágenes, se vuelve a exhibir la ciudad de xxxxxxx²².

Más adelante la mujer, madre del niño abusado, vuelve a ser exhibida, en los mismos términos ya descritos, En esta oportunidad, manifiesta: «*No creo en esa rehabilitación de pederastas y pedófilos. No creo en eso. Nunca tomaron en cuenta los derechos de mi hijo, yo voy a seguir luchando por los derechos de niños*».

El reportaje continúa, sin otras referencias a este último caso;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión *será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;*

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales;

SEXTO: Que, por otra parte, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño²³, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su*

²² Ibidem.

²³ Suscrita el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 1990 y depositado el instrumento de ratificación ante la ONU el 13 de agosto de 1990. Promulgada mediante Decreto Supremo N° 830, de 14 de agosto de 1990.

honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, e integran el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33 de la Ley N° 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de un menor de edad que habría sido víctima de un delito de abuso sexual, destacando entre aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y que constan especialmente del compacto audiovisual, los siguientes:

- a) Exposición de la madre sin ningún tipo de resguardo en diversas ocasiones, mencionando incluso su nombre (22:15:33-22:15:49; 22:16:16-22:16:37; 22:16:48-22:16:51; 22:17:04-22:17:22; 22:19:49-22:00:03) y su nacionalidad (22:16:33-22:16:35).
- b) Vínculo del menor con su agresor y la madre (22:15:39-22:15:42; 22:15:50-22:16:00), así como la profesión del condenado (22:16:56-22:16:58; 22:18:00-22:18:03).
- c) Se da a conocer el nombre de la localidad donde ocurrieron los episodios de abuso del menor, la forma y los años en que ocurrió (22:16:00-22:16:10). Además, a las 22:15:30 y 22:19:46 son exhibidas unas tomas de un monumento con el nombre de la localidad donde ocurrieron los abusos.

- d) Se dan a conocer los dos primeros nombres del imputado (22:16:40-22:16:41; 22:18:04-22:18:05), destacando además que entre las 22:18:23 y 22:18:40 la periodista tiene una conversación telefónica donde se oye la voz del imputado y especialmente que, a las 22:18:28 y 22:18:58, se exhibe un documento en pantalla que da a conocer el nombre completo (de iniciales J.G.S.H.) y cédula nacional de identidad del agresor.
- e) Se dan a conocer los nombres de los establecimientos educacionales y períodos en que el condenado prestó servicios como profesor (22:17:26-22:17:42; 22:18:12-22:18:20), así como también la identidad del alcalde a cargo de los establecimientos en cuestión (22:17:46-22:18:02; 22:18:40-22:18:51).

Todos estos antecedentes, en su conjunto, no sólo permitirían establecer la identidad del menor afectado en su entorno vecinal y familiar, sino que también trascender dicho círculo, por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor, a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo presuntamente contrariado la concesionaria la prohibición expresa de dar a conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importaría una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, lo que implicaría, en consecuencia, una posible transgresión a lo preceptuado en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, atendida la naturaleza de la eventual infracción y la persona que por ella se vería afectada, se remitirán los antecedentes de este caso a la Defensoría de la Niñez, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota inserta en el noticiario “Chilevisión Noticias Central” el día 03 de mayo de 2022, que mostraría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor víctima de un delito de carácter sexual. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó remitir los antecedentes del caso a la Defensoría de la Niñez.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 5. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 13 DE MAYO DE 2022; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11806, DENUNCIAS CAS-60380-R4F3Q6, CAS-60375-K3Y9M9, CAS-60385-T9G3W5 Y CAS-60376-J0Q6W9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

- II. Se han acogido a tramitación cuatro denuncias en contra de Canal 13 SpA relativas a contenidos exhibidos durante la emisión del informativo “Teletrece Central” el día 13 de mayo de 2022, las que se transcriben a continuación:
1. “Se emitió video editado que circulaba en rrss con información tergiversada o derechamente falsa del constituyente Stingo, sobre sistema de pensiones, lo que provoca falsa información.” Denuncia CAS-60380-R4F3Q6.
 2. “El canal, en su noticiero central, ha emitido una noticia que es sabida es falsa, sin mencionarlo ni aclararlo, además que lo hace dentro del contexto de la Convención Constitucional, sobre todo considerando la inclinación política y editorial que ha representado al canal. Es fundamental sancionar la emisión de información falsa, teniendo en cuenta que esta busca definir e intervenir el debate público, afectando con ello la democracia. Inserto link del twitter oficial que contiene el video emitido por el canal. [https://twitter.com/T13/status/1525287912518066177.](https://twitter.com/T13/status/1525287912518066177)” Denuncia CAS-60375-K3Y9M9.
 3. “Canal 13 emite información falsa de constituyente Daniel Stingo, editando un video. Esto no puede ser tolerado, pueden tener una opinión distinta tal vez, pero difundir información falsa en un noticiero es un atentado terrorista a la entrega de información.” Denuncia CAS-60385-T9G3W5.
 4. “Editan video del constitucional Daniel Stingo para hacer parecer que está transmitiendo una información y al ver el video completo en Internet, el constituyente dice todo lo contrario, esto genera desinformación. [https://twitter.com/T13/status/1525287912518066177?t=33mrv8ZJDNYEdQ_f_eUpCQA&s=19.](https://twitter.com/T13/status/1525287912518066177?t=33mrv8ZJDNYEdQ_f_eUpCQA&s=19)” Denuncia CAS-60376-J0Q6W9;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa y especialmente del segmento denunciado, emitido el 13 de mayo de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11806, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” es el programa informativo principal de Canal 13 SpA, que contempla la revisión de la actualidad noticiosa nacional e internacional, transmitido de domingo a viernes entre las 21:00 y las 22:30 horas y sábados de 21:00 a 22:15 horas. Es conducido por Ramón Ulloa;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa “Teletrece Central” (21:25:58 - 21:28:40 horas) en el cual se exhibe una entrevista efectuada al ex convencional Sr. Daniel Stingo y la polémica generada por sus dichos respecto al futuro del sistema previsional, que pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

El conductor se refiere a la polémica generada tras los dichos del Convencional Constitucional Sr. Daniel Stingo, en los siguientes términos: «Ha habido una fuerte polémica, que se ha generado por dichos del Convencional Constitucional Daniel Stingo, quien dijo que en el futuro sistema de ahorro previsional “No se heredan, porque no son tu plata”. Estoy leyendo, porque textualmente fue eso lo que señaló. Bueno, desde la oposición levantaron la voz y señalaron que sus críticas, las que han hecho, precisamente, a lo que se ha redactado sobre esta materia, entonces sí, tienen asidero»

A continuación, se muestran parte de las declaraciones del Convencional Daniel Stingo, quien expresa: «No se hereda, porque no es tu plata. Es plata del sistema para pagar pensiones, es un sistema de seguridad social. Distinto, de un sistema de ahorro personal de mi platita».

Enseguida la voz en off agrega: «Declaraciones del Convencional Daniel Stingo, que reabrieron uno de los principales debates en el Organismo, la propiedad de los fondos de pensiones».

Posterior a ello, se exponen las declaraciones del Constituyente Ricardo Neumann (Unidos por Chile), quien manifiesta: «No queda más que agradecer la honestidad o la incontinencia verbal del Convencional Stingo. Los fondos previsionales ya no van a ser de los cotizantes, van a pasar a un fondo común, administrados por políticos y pese a que su sector negaba de esta realidad, hoy día el Convencional Stingo lo ha dejado claro».

Luego el relato en off indica: «Una de las banderas de la derecha apuntó a que las normas aprobadas no garantizan la propiedad individual de los fondos. Esto, debido a que el pleno rechazó varias propuestas, para impedir su expropiación. El debate se trasladó incluso al Congreso, cuando, en paralelo al quinto retiro, Chile Vamos exigió al gobierno garantizar que no habría expropiación».

Inmediatamente, se exponen las declaraciones de Giorgio Jackson, actual Ministro de SEGPRES, quien señala: «El gobierno va a ingresar un proyecto de reforma constitucional, para garantizar que los ahorros previsionales, tanto los actuales como también los futuros, no sean sujetos de expropiación».

A continuación, la voz en off señala: «Ahora, para la derecha en la Convención, los dichos de Stingo ratificarían sus aprehensiones». Enseguida, se muestran las declaraciones del Constituyente Bernardo Fontaine (INDEP. RN. EVÓPOLI), quien expresa: «Una reforma en la cual nosotros no vamos a seguir siendo dueños de nuestros ahorros previsionales y ellos no se van a heredar».

Posterior a ello, también se exhiben los dichos del Constitucional Javier Fuchslocher (INC), quien manifiesta: «Lo que hoy día está en el borrador de la nueva Constitución es una base, un pilar de principios y mandatos, para la generación de un sistema de seguridad social, donde se incluyen las pensiones y donde, además, no se excluye a los privados y, por lo tanto, no se cuestiona ni la propiedad sobre los fondos de pensiones ni tampoco su heredabilidad».

Luego la voz en off advierte: «El propio Stingo salió a enfrentar la polémica generada por sus dichos», siendo exhibidas estas declaraciones, donde Daniel Stingo manifiesta: «Decir que la plata de hoy día, que está en su cuenta de AFP, no es heredable es una mentira, porque eso lo ha dicho el Presidente, lo ha dicho el Ministro, lo he dicho yo, que no soy nadie, pero muchos más ¿Qué pasa en el futuro? El sistema que ya hemos hablado muchas veces. Es un sistema mixto, cierto (...) el dinero no es personal, no se ahorra».

Finalmente, la voz en off indica: «Debate en torno al futuro de las pensiones en los últimos días de pleno de la Convención»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6, ° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que

plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁶ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra b) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal, y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁷, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁸. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁹ a partir del momento en que la información es difundida;

²⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁰, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, las denuncias dicen relación con la exhibición de una noticia que sería falsa y tergiversada durante la emisión del informativo “Teletrece Central” del día 13 de mayo de 2022, relacionada con una entrevista efectuada al ex convencional Daniel Stingo;

³⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118

³¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a exhibir una entrevista efectuada al ex convencional Daniel Stingo y las reacciones a sus dichos emitidas por otros entrevistados, lo que puede ser considerado como un hecho de interés público a la luz de la Ley N° 19.733.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Canal 13 SpA por la transmisión el día 13 de mayo de 2022 de un segmento en el programa “Teletrece Central”; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

- 6. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN, EL DÍA 14 DE MAYO DE 2022, DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “MEGANOTICIAS ALERTA”; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11812, DENUNCIAS CAS-60405-T5M8X5, CAS-60406-TOH5N7, CAS-60417-C9T0H6 Y CAS-60382-V3B8D4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se recibieron cuatro denuncias en contra de Megamedia S.A. relativas a contenidos emitidos durante el informativo “Meganoticias Alerta” del día 14 de mayo de 2022, las que se transcriben a continuación:
 1. “Estimados, buenas tardes, por segundo día consecutivo mi rostro aparece en televisión, en canal Megavisión, programas: “Mucho Gusto” y “Meganoticias”, sin cara distorsionada, borrosa, o de tal forma que no fuera visible. Cada fotografía incluye hora de aparición durante el día 14-05-2022. Cesante por culpa de Mega noticias y en busca de limpiar mi imagen pública.” CAS-60405-T5M8X5.
 2. “Estimados, buenas tardes, por segundo día consecutivo mi rostro aparece en televisión, en canal Megavisión, programas: “Mucho Gusto” y “Meganoticias”, sin cara distorsionada, borrosa, o de tal forma que no fuera visible. Cada fotografía incluye hora de aparición durante el día 14-05-2022. Cesante por culpa de Mega noticias y en busca de limpiar mi imagen pública.” CAS-60406-TOH5N7.

3. “Buenas tardes, por segundo día consecutivo. Megavisión, a través su programa Megavisión reportajes.” CAS-60417-C9T0H6.
 4. “Por segunda vez Mega, vuelve a mostrar mi rostro, en reportaje de estafa sin mi consentimiento, lo que ha provocado menoscabo en mi imagen.” CAS-60382-V3B8D4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 14 de mayo de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11812, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Alerta” es un programa informativo de MegamediaS.A., transmitido los sábados y domingos entre las 08:30-09:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. Es conducido por Rodrigo Sepúlveda;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento transmitido en el programa “Meganoticias Alerta” relativo a una estafa piramidal, conocida como “Knights Bridge”, y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

A las 11:55:37 horas el conductor da paso a información noticiosa en los siguientes términos: «Al menos tres tenientes de carabineros estarían involucrados en la captación de cerca de 18 efectivos policiales, para invertir en una estafa piramidal; Todo esto, relacionado con la compra de artículos de internet, con la falsa promesa del retorno de impuestos, desde el extranjero. Vamos a conversar con José Miguel Fuenzalida, abogado querellante, y algunas víctimas que ya voy a sumar».

Se establece un contacto en vivo con el abogado José Miguel Fuenzalida, quien indica que esta estafa piramidal, conocida como “Knights Bridge”, se crea con la única finalidad de apropiarse, en un futuro, de las inversiones de las personas, advirtiendo que nada de lo sucedido es casual u ocasional.

Enseguida el mismo abogado expresa: «“Knights Bridge” se gesta, más o menos, desde enero, febrero, en este país y, desde esa época, empiezan a reunir una serie de inversionistas, algunos con mayor grado, menor grado (...) y, a través de este mecanismo, una serie de personas empiezan a invertir. La forma que tenía “Knights Bridge” para justificar la rentabilidad, que se generaba sobre las inversiones, era a través de unos supuestos reembolsos de impuestos. Reembolsos de impuestos, que en realidad no existen, existen las devoluciones de impuestos, pero son un tema distinto y no dice ninguna relación con la compra y venta de un producto, a través de una plataforma digital, sino, todo lo contrario, son platas que el mismo Fisco, misma tesorería, les retiene a las personas, por los mismos ingresos que las personas generan, pero no es algo que se genera a propósito de la compra y venta de un producto, menos con las rentabilidades que otorgaba “Knights Bridge” a sus inversionistas. Son rentabilidades absolutamente exageradas y aquellas rentabilidades exageradas, en los cortos plazos, y además aseguradas, no existen. No existen aquí y no existen en ninguna parte del mundo».

Luego el abogado explica que las personas que cayeron en la estafa, fue porque en un principio la empresa pagaba los retiros, por lo que había ganancias para quienes invertían. En pantalla, se exhiben imágenes de eventos y fiestas de la empresa en cuestión, así como, de personas participando en tales instancias, entre ellos funcionarios de carabineros.

[11:59:25] Más adelante, el conductor plantea al abogado: «¿Se sabe quiénes son los cabecillas en Chile?, porque al ser una plataforma, salvo que esté delimitada para nuestro país. Me imagino que también es extranjera, se compraba productos extranjeros ¿Se conoce esa información o no José Miguel?». Frente a ello, el abogado responde: «Lo cierto es que yo presenté una querrela en representación de varias víctimas, el día lunes, y esa querrela se dirigió contra quien corresponda. Nosotros no teníamos absoluto conocimiento de quienes están realmente detrás de “Knights Bridge”. Posteriormente, nos hemos enterado que existen supuestos involucrados en esta estafa piramidal, pero yo quiero aclarar lo siguiente, que una persona haya promovido o haya publicitado “Knights Bridge”, sin tener conocimiento de que en el fondo esto es una estafa, no puede ser imputable por aquel ilícito ¿Por qué? Porque no tiene conocimiento respecto que aquello es una estafa y eso es relevante y, por eso, nosotros cuando deducimos la querrela, lo hicimos contra quien corresponda, porque no podíamos imputarle a alguien, sin saber que esta persona tenía conocimiento que respecto a aquello era una estafa».

Enseguida se toma contacto con una de las víctimas, Stephanie Pérez, quien indica que llegó a “Knights Bridge” por una persona de confianza e invirtió el dinero que obtuvo de su finiquito. La mujer relata que en un inicio vio reflejada una ganancia monetaria, pero sin poder hacer retiros, porque después dejaron de funcionar los teléfonos. A este respecto, el abogado indica que todos estos sistemas desaparecen de un momento a otro, esa es su lógica y modus operandi. Luego, se toma contacto con otra víctima (Elba), quien señala que llegó a la empresa por un tercero, recibiendo incluso ganancias. La mujer indica que posteriormente no obtuvo respuestas y que luego uno de los administradores le indicó que se trataba de una estafa.

Durante el contacto con ambas víctimas, se muestra, en pantalla dividida, a una de ellas Stephanie Pérez, quien voluntariamente acude al programa para relatar su experiencia. Mientras, la otra víctima, con la que se establece contacto telefónico, no es exhibida en pantalla, a petición de la misma.

Más adelante, el abogado habla acerca de la existencia de cuentas bancarias asociadas a la empresa, refiriéndose a los propietarios de esas cuentas corrientes, advirtiendo [12:08:14]: «(...) las personas que se están encontrando detrás de estas sociedades, como yo también planteaba ayer en la noticia, tampoco, necesariamente, son responsables, también pueden ser peones dentro de este mismo juego de ajedrez. Incluso, yo, Rodrigo, especulando un poco, sin saber, yo creo que esta es una banda extranjera, pero eso ya es una opinión mía».

En Imágenes, se muestra, en pantalla dividida, al abogado, a una de las víctimas (Stephanie) y registros de las fiestas y eventos de la empresa, donde también se advierte la presencia de funcionarios de carabineros.

Luego el abogado señala que él tiene a su haber más de 1.000 denuncias por este tema. A su vez, el conductor indica que en ese momento le llegan mensajes de personas que también fueron estafadas y, posteriormente, habla con las víctimas que están en contacto respecto a sus denuncias y acciones futuras.

Enseguida se abordan otros aspectos del mismo tema, tales como la dificultad de recuperar el dinero invertido; las fiestas y eventos organizados por la empresa en cuestión y el financiamiento de sus actividades; el modus operandi de la empresa; entre otros.

A las 12:15:54 horas aproximadamente el conductor pregunta al abogado: «¿Hay carabineros involucrados en esto, en la captación y en la inversión? ¿Tú tienes algún dato de esto o no José Miguel?». Ante ello, el abogado responde: «Mira comentarte respecto de eso, que cuando yo presenté la querrela tampoco imputé a ningún carabinero (...) eso

dejarlo claro y, efectivamente, acudieron carabineros que promovieron, publicitaron e invitaron personas al negocio, pero lo que vamos a tener que determinar es si esos carabineros tuvieron conocimiento de que esto era una estafa. Yo creo, personalmente, que también son peones dentro de este mismo juego de ajedrez (...) son personas que fueron engañadas, precisamente, para invitar a más personas y como son además carabineros, funcionario público, genera otra relevancia a nivel social, a nivel político, pero me parece que tienen la misma situación que varias de la víctimas, que se metieron, creyeron y, en definitiva, terminaron invitando a más personas, Estas personas, con la diferencia única, que son funcionarios policiales». A este respecto, el conductor indica que la participación de aquellos funcionarios, podría dar mayor credibilidad a quienes invertían. El segmento informativo relativo a este tema se extiende hasta las 12:22:24 horas, sin otras referencias a personal de carabineros involucrado o alusiones referidas a los posibles responsables;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y

³² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, las denuncias dicen relación con la trasmisión de una nota sobre una estafa piramidal conocida como “Knights Bridge”, que dañaría la imagen del denunciante;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, da cuenta de un hecho de interés general que dice relación con una posible estafa piramidal conocida como “Knights Bridge”.

En este mismo orden de ideas, cabe hacer presente que del contenido del programa aludido no se podría colegir la afectación a la imagen o derechos fundamentales del denunciante, ya que no se efectuaron imputaciones a una persona determinada respecto a la eventual participación en la posible estafa que se da a conocer a la ciudadanía, lo que por lo demás puede ser considerado como un hecho de interés público a la luz de la Ley N° 19.733.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la transmisión de un reportaje en el programa “Meganoticias Alerta” el día 14 de mayo de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A TV MÁS SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA

³⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

EMISIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “ME LATE” EL DÍA 16 DE MAYO DE 2022 (INFORME DE CASO C-11820).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV de oficio analizó los contenidos del programa “Me Late” emitido por TV Más SpA el día 16 de mayo de 2022, especialmente de aquellos emitidos entre las 17:16:40 y las 17:33:59 horas, todo lo cual consta en su Informe de Caso C-11820, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Me Late*” es un programa transmitido por TV Más SpA de tipo misceláneo, que aborda temas relacionados con el espectáculo y la farándula nacional. La conducción se encuentra a cargo de Daniel Fuenzalida. En la emisión fiscalizada participan en calidad de panelistas los periodistas Andrés Caniulef y Francisco Halzinki;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, de 16 de mayo de 2022, teniendo como contexto la dictación de la sentencia en contra del cineasta Nicolás López dada a conocer ese mismo día, luego de que el pasado 26 de abril del mismo año fuese declarado culpable por dos delitos de abuso sexual en carácter de consumado cometidos en los años 2015 y 2016 en la región Metropolitana, el programa fiscalizado abordó extensamente entre las 17:00:48 a 18:59:51 horas, los antecedentes del caso exponiendo de manera exclusiva declaraciones entregadas en juicio.

Para tales efectos el programa exhibe un reportaje que refiere al modus operandi del director de cine; reproduce declaraciones entregadas en juicio (registros de audio) y alude a otros antecedentes.

Reportaje «Un lobo con piel de director» (17:16:40 - 17:33:59).

La nota en cuestión fue elaborada por la periodista Mariela Sotomayor, que inicia con la exhibición de la lectura de la parte resolutive del fallo condenatorio - audiencia transmitida a través de la plataforma web del Poder Judicial -. El GC indica «**Revelamos escabrosos detalles del caso Nicolás López**».

Seguidamente imágenes de Nicolás López que se alternan con escenas de películas que ha dirigido, en tanto el relato hace un resumen de su carrera y éxitos. Tras esto se alude a los hechos por los cuales el Ministerio Público lo formalizó en el año 2019, que habrían sido conocidos por la opinión pública a través del reportaje «*Los pecados de Nicolás López, el director sin filtro*», publicado en la Revista Sábado del diario El Mercurio.

El GC indica «**Los detalles que llevaron a la cárcel a López**» y el relato señala (17:19:20 - 17:21:21):

Mariela Sotomayor: «*Parece insólito, pero fue así, como 8 mujeres, entre ellas, las actrices [de iniciales J.M., L.C. y M.V],³⁵ lo acusarían de graves conductas,*

³⁵ Se omitirá mencionar cualquier dato que permita la identificación de las víctimas que habrían sido objeto de un delito de aquellos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, para así proteger su identidad.

que iban desde el acoso laboral, al abuso sexual. Hoy cuando la sentencia ha otorgado su última palabra sobre el caso, los invitamos a conocer los detalles más escabrosos, sobre este, su peor guión, escritos con los lamentos de mujeres que vieron en él la posibilidad de crecer profesionalmente y que terminaron llevándolo a tribunales.»

Se alude a L.C., actriz que según el relato el director la habría tildado de “huevona asperger”, esto por su negativa a “intimar”. En este contexto se expone una fotografía de ella y se transcribe:

L.C.: «Estamos en una fiesta y él me trataba de dar besos, no solo eso: me arrinconaba, yo le decía que no y así él me decía “ahora estábamos así, pero tú y yo vamos a tirar”. Yo le respondía que no, pero él insistía: “Ahora tú no me pescas, nada, pero tú y yo vamos a tirar”. Después me quiso ir a dejar en un auto al hostel, porque él se quedaba en otro hotel y arriba del auto se me lanzó encima, de nuevo diciéndome que por qué no le daba un beso, si era sólo un beso. El siguiente paso era mandarlo a la cresta y no podía, porque me estaba dando pega. Era mi jefe.»

El GC cambia e indica «**Paso a paso, así era el actuar de Nicolás López**», el relato indica que L.C. habló de López con dos amigas, quienes le comentaron que “*habrían tenido episodios inaceptables con él*”. Una de ellas fue J.M., quien relató cómo Nicolás López quiso propasarse con ella. En este contexto se reproduce un registro de audio de la actriz que se transcribe sobre una fotografía (17:20:41 - 17:21:21):

J.M.: «Y así como a raíz de nada me empieza a preguntar “¿cómo están tus pechugas? ¿te puedo tocar las tetas?” Yo como “¿qué?”. Nicolás tiene una personalidad como súper avasalladora y yo como defenderme empecé a tener una actitud más parecida a la de él, como me puse un poco más a su altura. Entonces me dice “qué te importa, si igual vamos a terminar c...” - difusor de sonido -

Se indica que Nicolás López desde los 12 años y hasta el año 1997 tuvo una columna semanal llamada “*Memorias de un pingüino*”, en el suplemento *Zona de Contacto* del diario *El Mercurio*, en donde relataba las aventuras “*que entre líneas ya vislumbraban uno de sus grandes temas, su toxica manera de relacionarse con las mujeres*”; y 21 años después en un reportaje “*revelador*” su prometedora carrera “*vería el comienzo del fin*”, en donde “**uno de los testimonios más crudos**” fue el de la actriz T. V., quien tomó contacto por primera vez con él cuando ella tenía 17 años, y tras distanciarse se reencuentran a través de una agencia de modelos. En este contexto el relato indica que la actriz fue citada a un casting nocturno en el departamento de López, e inmediatamente se expone una fotografía de ella y se transcribe parte de su relato (17:22:18 - 17:22:53):

T.V.: «Me tocó la pechuga con el dedo índice. Me dijo “¿Te molesta? Es una pechuga, qué tanto”. Me hizo sentir inmadura, como si fuese una cabra chica. Él me arrinconó contra la pared y me empezó a dar besos en la boca, en el cuello, en la cara. Le dije calmadamente y en repetidas ocasiones “Nicolás para”. Me retuvo con fuerza. Puso sus manos contra la pared y me atrapó entre él y la pared. Después me agarró de la cintura muy fuerte y me apretó hacía él. Sentí su genital... contra mí»

Se indica que, en una conversación de WhatsApp, de fecha 2 de julio de 2018, Nicolás López reconoce “*haber proferido comentarios impropios a la actriz J.M.* (17:23:06 - 17:23:28):

Nicolás López: «*Lo de M., que le dije que le iba a tocar una pechuga, es verdad, era un chiste. La otra niña que le toqué una pechuga es verdad. La asistente de vestuario que dice que la perseguí borracho, es verdad. Pero J. V. fue a mi casa a hueviar y a jugar a ser actriz, y ahora eso es un casting...*»

(17:25:38 - 17:26:19) El GC cambia e indica «*La escabrosa historia de abusos de Nicolás López*», y se expone una conversación de WhatsApp entre la actriz D. G. y el director de cine:

D. G.: «*Leí tu reportaje en La Tercera. Te felicito por tu proyecto cinematográfico sobre el acoso. ¿Me llegó la hora de ser la protagonista o no?*»

Nicolás López: «*Jajaja, muchas gracias querida.*»

D.G.: «*No entiendes nada parece. ¿Tú consideras un chiste masturbarse frente a una mujer en contra de su voluntad? ¿o mostrar videos sexuales de actrices?*»

Nicolás López: «*No entiendo de qué me hablas*»

D.G.: «*¿No entiendes? Pero si eres brillante, Nicolás. Los chistes que no entiendes me llevaron a la peor depresión que he tenido en mi vida*»

El relato agrega que el director de cine tenía un lenguaje sexualizado y que en los sets de grabación era común que exagerara los defectos físicos de las actrices. Luego, se alude a B.C.(se expone una fotografía), quien fue contactada por Nicolás López cuando ella tenía 19 años. En este contexto se transcribe en pantalla una situación (17:27:24 - 17:27:38):

B.C.: «*A raíz eso va y me agarra una pechuga y me pregunta, mirándome a los ojos, si eso me perturbaba...*»

(17:27:38 - 17:28:07) El relato comenta que hay un testimonio “*especialmente escabroso*” de la actriz D.G. (se expone una fotografía) y se transcribe en pantalla:

D.G.: «*Proyectó en una pantalla gigante un video de una famosa chilena de la televisión teniendo sexo con él y luego habría ido al baño y regresado masturbándose. Ante mi mirada de shock me explicó que todas las actrices tenían que hacer este tipo de cosas para demostrar que eran buenas.*»

Tras esto el relato indica que las acusaciones “*traerían un terremoto sin precedentes*”, que por primera vez actrices chilenas “*se vieron enfrentadas por el machismo de su actuar*”, en donde están quienes lo acusan y quienes lo defienden; se menciona a Paz Bascuñán, Loreto Aravena e Ignacia Allamand.

(17:31:34 - 17:33:11) El relato de la periodista indica “*que pudieron ser testigos de algunos de los más de 2.700 mensajes de WhatsApp borrados por Nicolás López desde su celular, recuperados por la justicia, mire nada más el calibre de las conversaciones*”. Inmediatamente se transcribe en pantalla:

Nicolás López: «*Cada vez soy mejor partido. Soltero, sin hijos, director, perrito. Dueño de un imperio. Hago películas para mujeres. Me gusta travestirme y tener sexo con animales, pero sólo con consentimiento de los animales*»

Se indica que, de las comunicaciones recuperadas por la Policía de Investigaciones, no sólo los intercambios a través de WhatsApp preocupaban al cineasta, “*también*

videos de connotación sexual, en los que él participaba”, lo que consta en una comunicación enviada por él el 2 de julio de 2018, a las 23:18 horas. El GC indica «**Se revela el modus operandi de López con famosas actrices**» y se transcribe:

Nicolás López: «Un video de enero del 2018, donde hay una chica vestida de monja en mi pieza y yo me masturbo cerca de ella. Hay otra chica vestida de Sailor Moon grabando el video. Este video existe, pero dudo que las chicas lo quieran filtrar. Ese es mi historial de videos eróticos»

Finaliza el reportaje con la siguiente mención, en tanto se exponen imágenes de Nicolás López:

«Se acuerda que hablábamos de las ironías de Nicolás López. Bueno precisamente aquí es donde la frase que dice “que todo cae por su propio peso”, cobra más fuerza. El niño genio del cine chileno, ese que intentó convencer a sus propias musas de que ellas no eran nada más que insignificantes titeres, a quienes sólo él podía dar vida con su poder, se encargarían de desmoronar su imagen, su carrera, su vida y sus sueños. Aunque al final de cuentas podremos darle un crédito del cual sí puede ostentar, finalmente sí logró convertirse en una figura insigne de la lucha contra el acoso sexual, un ejemplo de todo lo que hoy está prohibido decir y hacer».

Desarrollo del tema en el estudio (17:39:59 - 18:59:51). Destacan los siguientes contenidos:

(17:35:07 - 17:35:43) El periodista Andrés Caniulef comenta:

«(...) por eso es súper relevante el ejercicio que hicimos nosotros. Lo cierto es que tuvimos acceso, yo particularmente, a los audios de los testimonios que entregaron en el juicio Paz Bascuñán, Ignacia Allamand, Loreto Aravena, y también J.M. ¿Qué fue lo que se dijo en ese juicio? ¿y de qué manera también se juzgó a Nicolás López? Lo cierto es que Loreto Aravena, Paz Bascuñán e Ignacia Allamand en su relato desestiman la declaración, por ejemplo, de J. M., que es uno de los rostros más relevantes dentro del reportaje en temas de notoriedad mediática.»

(17:36:57 - 17:40:27) Se reproducen parte de las declaraciones de la actriz J.M., entregadas en juicio:

Fiscal: «J., «¿Conoce usted el motivo de su citación a este juicio?»

J. M.: «Sí, lo conozco»

Fiscal: «Cuéntele al tribunal por qué está acá el día de hoy»

J.M.: «Porque soy testigo de... de las víctimas de Nicolás López» - se quiebra emocionalmente -

J.M.: «No encontró otra forma de salir de esa situación, más que decirle “vamos juntos a esta fiesta”. Bueno la única forma de salir de ese lugar, por lo que sentí en ese momento»

Fiscal: «¿En esa fiesta iba estar su pareja de ese momento?»

J. M.: «Sí, sí.»

Fiscal: «Perfecto. ¿Qué pasó entonces cuando usted le dice “vamos”?»

J.M.: «Eh... él pide un taxi, yo estuve tratando de pedir taxi para irme de su casa, no me dejó. Entonces pide él un taxi y nos vamos en el auto a esta fiesta. En este taxi Nicolás se me tira constantemente encima, me siento ahí muy acorralada, fue incómodo, lo único que quería era salir de ese lugar. Eh... lo tenía encima, encima, encima, constantemente “ya poh, dame un beso, dame un beso, dame un beso”, muy insistente, muy cargante. Yo ya no sabía qué más hacer. En algún minuto pensé “¿y si le doy un beso para que dejé de molestarme?”. Pasó por mi cabeza eso. Y por suerte llegamos al lugar, me bajé del auto, salí, corrí, encontré a la persona con la que estaba saliendo, lo abrazo y le digo “sácame a este hueón de encima por favor”, y me encierro en un baño.»

Fiscal: «Después de esa oportunidad eh... J., usted me señaló que no volvió, que no volvió a tener contacto con López ¿correcto?»

J. M.: «Nunca más.»

Fiscal: «¿Le contó a alguien lo que le había pasado con él?»

J.M.: «Eh no, hasta mucho tiempo después»

Fiscal: «¿Qué pasó ahí?»

J.M.: «Eh... claramente sabía mi pareja, no quise contarle a nadie porque me sentí una estúpida (...), y claro luego que empieza a aparecer el reportaje de Herval Abreu, empieza a sonar el nombre de Nicolás, y yo ahí empiezo a sentir un poco más de... habían pasado años también y empiezo a sentirme un poco más (...), que había más personas que habían pasado por algo similar y que no era tan estúpida. Que, así como yo caí, muchas cayeron. Y se empieza a hablar (...), muchas actrices empiezan a comentar que también pueden investigar a Nicolás, y yo ahí tomo la decisión y digo “bueno, si investigan a Nicolás, yo voy a contar mi historia”. Porque empecé a saber que es una actitud recurrente de este director, de Nicolás, y les había pasado a muchas mujeres, y es una situación que no puede ocurrir. Pienso en mis hijas también» - se quiebra emocionalmente -

(17:55:03 - 18:00:30) Se reproducen declaraciones de Ignacia Allamand, Paz Bascuñán, Loreto Aravena y J.M., entregadas en juicio.

Paula Vial (abogada de López): «¿Y ustedes participan en el reportaje?»

Ignacia Allamand: «No, yo no participo en el reportaje, a pesar de ser una de las actrices que más ha trabajado con Nicolás. Nunca se me llamó, nunca se me contactó, nunca se me preguntó mi opinión, nunca ni siquiera estuvieron mínimamente interesados en contactarse conmigo para preguntarme absolutamente nada. Me dejaron completamente fuera.»

Paz Bascuñán: «Mi vida es antes y después del reportaje. Perdí trabajos, perdí amistades (...), fue muy duro desde el día del reportaje, yo siento que tengo como un trauma, casi, porque fue muy duro, fue muy violento.

Nosotros tuvimos periodistas afuera de nuestra casa un mes, mis niños súper traumatados, cada vez que había que llegar a la casa “mamá, pero van a estar, no

van estar”. Cuando llegábamos, llegaba a veces de noche para no toparme con ellos, y estaban ahí los periodistas, y nos iluminaban con focos, porque era sabroso que yo no estuviera en lo que supone que había que estar, que era en el me too, encontrar al Harvey Weinstein chileno, en acuchillarlo, en condenarlo sin que pudiera defenderse, sin que ni siquiera hubiera presunción de inocencia. Y yo decidí tener una actitud y una postura que no tenía que ver con el linchamiento público que se estaba generando, y eso daba noticia. Y también daba noticia ponerme a mí, junto en el fondo al leproso y volverme leproso también.»

Loreto Aravena: «(...) previo al reportaje fue un momento duro, porque antes de este reportaje apareció el reportaje de Herval (...), que era el director con el que yo trabajaba, y lo pasé muy mal porque me llamaban mucho, insistentemente los periodistas para preguntarme qué me había pasado a mí con Herval. No me pasó nunca nada con Herval, yo sólo tuve una relación de trabajo con él, y se los dije desde el minuto 1, y me siguieron llamando (...), me mandaban mensajes y me llamaban, y me decían que una compañera había dicho tal cosa, y otra compañera había dicho otra cosa, y por qué yo no quería hablar, y yo les insistía en que yo no tenía nada que decir. Y después cuando pasó el reportaje de Nicolás, también otra persecución en ese sentido, que como que querían que yo hablara, y yo no tenía nada que decir. Nunca tuve una mala experiencia con Nicolás, ni con Herval, entonces no tenía nada que decir.»

Ignacia Allamand: «(...) empezó a pasar el tiempo y empezó a ser bastante evidente que las personas que habían hablado en el reportaje eran erráticas, que había un montón de cosas que eran inverosímil, como, no sé, que yo siento que al principio fue como una gran explosión donde todo el mundo encontró que había que linchar a Nicolás, pero con el tiempo eso se empezó a diluir un poco.»

J.M.: «Para poder hablar en este reportaje tuve que hablar con las marcas con las que trabajaba»

Fiscal: «¿Con las marcas?»

J.M.: «(...) contarles que me iba a exponer a esta situación. También le tuve que contar a mi familia, que no estaban de acuerdo con que yo hablara, y les dije que si yo no hacía esto (...) no iba poder dormir tranquila»

Fiscal: «J., para usted ¿qué consecuencias ha significado el haber aparecido en este reportaje con su testimonio?»

J.M.: «(...) lo que le mencionaba anteriormente, exponerme de esta manera para mí no tiene ningún beneficio. (...) de hecho leer los comentarios me afectó muchísimo, no me gusta estar en esta situación, de estar aquí mismo tampoco me gusta. En algún minuto también pensé (...) mejor no debería haber participado, porque tomar una bandera de lucha de esto (...). No... es incómodo también tener que toparme con actrices que sí apoyan a Nicolás, no me gusta nada esta situación, no ha tenido ningún beneficio para mí, ninguno.»

Fiscal: «¿Por qué decides venir a declarar en juicio?»

J.M.: «Porque como lo dije en un principio, ese fue mi primer impulso, fue como esas cosas que tú dices de guata que necesitas hacer para que cambien las cosas, y por eso más que nada, para apoyar a las víctimas. Para que esto no siga sucediendo.»

(18:32:44 - 18:36:35) El conductor indica que expondrán nuevamente las declaraciones de J.M. y el periodista Francisco Halzinki comenta «(...) todos los detalles dentro de lo que son sus testimonios, su declaración desgarradora por lo demás, y lo que es cierto una de las primeras en poder alzar la voz en torno a las víctimas, lo que vamos a escuchar a continuación».

Fiscal: «J., «¿Conoce usted el motivo de su citación a este juicio?»

J. M.: «Sí, lo conozco»

Fiscal: «Cuéntele al tribunal por qué está acá el día de hoy»

J.M.: «Porque soy testigo de... de las víctimas de Nicolás López» - se quiebra emocionalmente -

J. M.: «No encontró otra forma de salir de esa situación, más que decirle “vamos juntos a esta fiesta”. Bueno la única forma de salir de ese lugar, por lo que sentí en ese momento»

Fiscal: «¿En esa fiesta iba estar su pareja de ese momento?»

J. M.: «Sí, sí.»

Fiscal: «Perfecto. ¿Qué pasó entonces cuando usted le dice ¿vamos?»»

J. M.: «Eh... él pide un taxi, yo estuve tratando de pedir taxi para irme de su casa, no me dejó. Entonces pide él un taxi y nos vamos en el auto a esta fiesta. En este taxi Nicolás se me tira constantemente encima, me siento ahí muy acorralada, fue incómodo, lo único que quería era salir de ese lugar. Eh... lo tenía encima, encima, encima, constantemente “ya poh, dame un beso, dame un beso, dame un beso”, muy insistente, muy cargante. Yo ya no sabía qué más hacer. En algún minuto pensé “¿y si le doy un beso para que dejé de molestarme?”. Pasó por mi cabeza eso. Y por suerte llegamos al lugar, me bajé del auto, salí, corrí, encontré a la persona con la que estaba saliendo, lo abrazo y le digo “sácame a este hueón de encima por favor”, y me encierro en un baño.»

Fiscal: «Después de esa oportunidad eh... J., usted me señaló que no volvió, que no volvió a tener contacto con López ¿correcto?»

J.M.: «Nunca más.»

Fiscal: «¿Le contó a alguien lo que le había pasado con él?»

J.M.: «Eh no, hasta mucho tiempo después.»

Fiscal: «¿Qué pasó ahí?».

J. M.: «(...) claramente sabía mi pareja, no quise contarle a nadie porque me sentí una estúpida (...), y claro luego que empieza a aparecer el reportaje de Herval Abreu, empieza a sonar el nombre de Nicolás, y yo ahí empiezo a sentir un poco más de... habían pasado años también y empiezo a sentirme un poco más (...), que

había más personas que habían pasado por algo similar y que no era tan estúpida. Que, así como yo caí, muchas cayeron. Y se empieza a hablar (...), muchas actrices empiezan a comentar que también pueden investigar a Nicolás, y yo ahí tomo la decisión y digo “bueno, si investigan a Nicolás, yo voy a contar mi historia”. Porque empecé a saber que es una actitud recurrente de este director, de Nicolás, y les había pasado a muchas mujeres, y es una situación que no puede ocurrir. Pienso en mis hijas también - se quiebra emocionalmente -, y no me gustaría que ninguna mujer tuviera que vivir una situación así».

Luego se alude al comunicado entregado por la abogada de Nicolás López tras el fallo condenatorio; los panelistas comentan las medidas cautelares; se reitera el registro de la lectura de la sentencia; los panelistas comentan brevemente y finaliza el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión *será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;*

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan la *dignidad, los derechos fundamentales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*³⁶.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*³⁷;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se encuentra *“el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -artículo 19 N° 1-, importando esto último que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

recuperación de su equilibrio; y también se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra y la vida privada, dictaminando el Tribunal Constitucional sobre lo anterior, lo siguiente: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*³⁸, en línea con lo referido por la doctrina a este respecto, que ha referido: *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*³⁹;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁴⁰;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁴¹;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El*

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

³⁹ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

⁴¹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho (Valdivia)* 17 (2004).

carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”⁴²;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”⁴³;*

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;*

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”;*

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como

⁴²Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁴³Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

⁴⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y, a la vez, el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, especialmente si éstos versan sobre hechos de *interés general*.

También que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la integridad psíquica, honra y a la vida privada, entendiendo esta última como el espacio y los antecedentes que sólo pueden ser develados con el consentimiento expreso del afectado o mediando alguna habilitación legal que permita y justifique su difusión. Además, se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos, y especialmente en aquellos casos en que se dé cuenta de hechos que revisten características de delitos, debe evitarse que la presentación y exposición de éstos tensione o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas y en particular la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual y que, conforme al estándar de protección mandado por el artículo 33 de la Ley N° 19.733, se encuentra vedado dar a conocer antecedentes que permitan develar la identidad de personas que hayan sido víctimas de alguno de los delitos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, con la finalidad de salvaguardar aspectos pertinentes a la esfera íntima de dichas personas y de las posibles consecuencias derivadas de su develación, y de proteger su integridad psíquica de los posibles efectos revictimizantes que pudieran experimentar por el hecho de verse confrontadas nuevamente a los acontecimientos de que habrían sido víctimas. De obrar en contrario, los derechos fundamentales antes referidos pueden resultar colocados en situación de riesgo, con el consiguiente desmedro de la integridad psíquica de su titular, desconociendo con ello la *dignidad personal* inmanente del afectado;

DÉCIMO NOVENO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 1,8 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ⁴⁵								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	Total personas
<i>Rating</i> personas ⁴⁶	0,1%	0,2%	0%	0,1%	0,2%	1,1%	1,9%	0,5%
Cantidad de Personas	900	1000	0	900	3.900	14.300	19.600	40.600

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁴⁵ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁴⁶ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Por ejemplo, un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria da cuenta de una noticia susceptible de ser reputada como de *interés general*, relativa a la comisión de delitos de carácter sexual, todos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, por parte de un sujeto en contra de varias mujeres;

VIGÉSIMO SEGUNDO Que, en el caso de autos, la concesionaria, presuntamente vulnerando la prohibición legal citada en el Considerando Décimo Quinto del presente acuerdo -normativa que fija contornos y un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los delitos en ella referidos, además de prevenir la victimización secundaria-, expone en la emisión fiscalizada una serie de datos que permiten la identificación de varias mujeres víctimas de delitos sexuales, entre los que se cuentan:

- a) Nombre y apellido de diversas víctimas, así como el despliegue de sus fotografías (17:19:25-17:19:33), dando cuenta que habrían sido abusadas tanto laboral como sexualmente.
- b) Diversas imágenes de las víctimas en pantalla, dando a conocer su nombre y apellido, así como extractos de sus declaraciones que dan cuenta de los abusos sufridos (17:19:54-17:20:45); (17:20:49-17:21:20); (17:22:20-17:22:51); (17:27:24-17:27:38); (17:27:46-17:28:07). Destaca al respecto, la música incidental, el efecto de sonido y repetición aplicados a las últimas palabras en varias de las declaraciones.
- c) Declaración del imputado refiriéndose a sus víctimas (17:23:07-17:23:25). Destaca al respecto, la música incidental, el efecto de sonido y repetición aplicados a las últimas palabras de las declaraciones.
- d) Develación del nombre, apellido e imagen de una de las víctimas, al momento de dar cuenta de una conversación de ella con el imputado vía *Whatsapp* (17:25:40-17:26:19). Al igual que en la letra c) precedente, destaca el uso de música incidental y efecto de sonido y repetición aplicados a las últimas palabras.
- e) Reproducción del audio del testimonio de una de las víctimas vertido en juicio junto a su nombre y fotografía (17:36:58-17:40:26) (17:58:35-18:00:29), todo acompañado de música incidental. Destaca el hecho, además, de que entre las 18:32:45 y las 18:36:35 horas, el conductor invita a escuchar -y es reproducido- nuevamente el audio de la declaración en juicio de una de las víctimas.

Los contenidos audiovisuales antes referidos forman parte del compacto audiovisual de respaldo, importando todos ellos una presunta injerencia ilegítima en la vida privada e intimidad de las mujeres víctimas, derechos protegidos y amparados por los artículos 1° y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N° 18.838.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática no sólo de las mujeres de autos, sino que además de sus declaraciones prestadas ante las autoridades, ellas pueden resultar nuevamente confrontadas a los hechos de que fueron víctimas -situación conocida como victimización secundaria-, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica, lo que contribuye a profundizar aún más el reproche formulado, entrañando por parte de la concesionaria una supuesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no obstante el reproche formulado anteriormente, teniendo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reza: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*” ;

en el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴⁷ que refiere: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo en ellos un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño; en el artículo 3° de la misma Convención respecto al deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, su *interés superior* a efectos de garantizar su bienestar tanto físico como psíquico; este Consejo estima que, atendida la especial naturaleza de los contenidos desplegados en horario de protección de menores⁴⁸, éstos presuntamente podrían afectar el normal desarrollo de su personalidad, por cuanto, a través de las declaraciones expuestas en pantalla, se da cuenta de los episodios de abuso que habrían experimentado las víctimas del sentenciado, episodios calificados incluso por la misma concesionaria como “*los detalles más escabrosos*” (17:19:39-17:19:41); “*hay un testimonio especialmente escabroso*” (17:27:43-17:27:46).

Destaca particularmente al respecto, una declaración en pantalla donde el imputado refiere “*... Me gusta travestirme y tener sexo con animales, pero sólo con consentimiento de los animales*” (17:31:48-17:32:12); y donde manifestaba vía *Whatsapp* tener identificado “*... un video de una chica no famosa haciéndome sexo oral... chica encima mío tirando... chica vestida de monja en mi pieza y yo me masturbo cerca de ella. Hay otra chica de Sailor Moon grabando el video*” (17:32:36-17:33:12), máxime de desplegarse además en el Generador de Caracteres “*La Escabrosa Historia de los Abusos de Nicolás López*” (17:25:38-17:26:19; 17:27:24-17:27:27; 17:31:40-17:32:33), sólo por mencionar algunas alturas, contenidos todos que resultarían presumiblemente inapropiados para los menores de edad presentes al momento de su emisión, con el potencial de afectar su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la imputación antes transcrita va en línea con lo referido en un informe del Grupo de Investigación “*Familia y Sexualidad*” de la Universidad de Los Andes de Bogotá⁴⁹, en el que se indica que algunos adolescentes utilizan los medios masivos de comunicación como recurso para obtener información (Chapin, 2000⁵⁰; Ward, 2002⁵¹), incluso en materias relativas al comportamiento apropiado en las relaciones románticas y las alternativas disponibles para satisfacer el deseo sexual (Steele y Brown⁵²).

A mayor abundamiento, en el ámbito de la psiquiatría y psicología infantil, algunas investigaciones⁵³ han concluido que la exposición de este tipo de contenidos a menores de edad se traduce, principalmente, en la generación de dificultades para distinguir lo que es adecuado para su edad, en el sentido de poder establecer la diferenciación entre una sexualidad adulta y aquella acorde a su desarrollo, pudiendo esto provocar consecuencias indeseadas en su comportamiento y desarrollo sexual, precisamente por una errada

⁴⁷Suscrita el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 1990 y depositado el instrumento de ratificación ante la ONU el 13 de agosto de 1990; y promulgada mediante Decreto Supremo 830, de 1990 de 14 de agosto de 1990.

⁴⁸ “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”- Artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; siendo definido dicho horario como “*....aquel en que dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”-letra e) del Artículo 1° del mismo cuerpo reglamentario..-

⁴⁹ 16 Grupo de investigación “Familia y Sexualidad, Influencia de los programas televisivos con contenido sexual sobre el comportamiento adolescente, Departamento de psicología, Universidad de Los Andes, Bogotá, abril 2004.

⁵⁰ Chapin, J. R. (2000), Adolescent sex and mass media: A developmental approach. *Adolescence* 35, 799-811.

⁵¹ Ward, L. M. (2002), ¿Does television exposure affect emerging adults’ attitudes and assumptions about sexual relationships? Correlational and experimental confirmation. *Journal of Youth and Adolescence*, 31, 1-15.

⁵² Steele J. R., & Brown, J. D. (1995), Adolescent room culture: Studying media in the context of every life. *Journal of Youth and Adolescence*, 24, 551-576.

⁵³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

comprensión de lo que visionan en televisión. Esta dificultad podría incluso asociarse con la denominada “*adolescencia temprana*”, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, señalando la doctrina especializada a este respecto que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁵⁴;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TV Más SpA por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición de una nota inserta en el programa “Me late” el día 16 de mayo de 2022, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de mujeres que habrían sido víctimas de delitos contenidos en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, vulnerando presuntamente con ello no sólo su derecho a ver resguardada su intimidad, sino que también su derecho a la integridad psíquica, en razón de la develación de antecedentes privados y posible victimización secundaria que podrían experimentar a resultas de lo anterior. Sin perjuicio del reproche antes formulado, además podría resultar comprometido el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad presentes al momento de la emisión de los contenidos fiscalizados, atendida la especial naturaleza de los mismos que permiten presumirlos como inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 17 DE MAYO DE 2022 (INFORME DE CASO C-11821).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33° y 34° de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión de oficio analizó los contenidos del programa “Contigo en la Mañana”, transmitido por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 17 de mayo de 2022, especialmente de aquellos emitidos entre las 09:34:36 y 10:03:15 horas, todo lo cual consta en su Informe de Caso C-11821, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

⁵⁴ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en Revista Chilena de Pediatría, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 07:45 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula y otros. Su conducción se encuentra a cargo de Montserrat Álvarez y Julio Cesar Rodríguez;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada del 17 de mayo de 2022, teniendo como contexto la dictación de la sentencia en contra del cineasta Nicolás López, luego de que el pasado 26 de abril del mismo año fuese declarado culpable por la comisión de delitos de abuso sexual en carácter de consumados cometidos en los años 2015 y 2016 en la Región Metropolitana, el programa fiscalizado abordó entre las 09:34:36 y 10:03:15 horas, antecedentes del caso en cuestión.

Los contenidos objeto de análisis, tal como refiere el informe de caso, pueden ser sistematizados de la siguiente manera, conforme se van mostrando: **1)** Declaraciones de Nicolás López; **2)** Fragmentos de la audiencia condenatoria; **3)** Extractos de mensajes de textos enviados por el inculpado; **4)** Declaraciones de la abogada del imputado, de la abogada de las víctimas y de los fiscales a cargo del caso; **5)** Testimonios y mensajes de textos enviados por la actriz Ignacia Allamand, Loreto Aravena y Paz Bascuñán en defensa del cineasta; **6)** Testimonio de las víctimas en contra de López; entre otros.

Durante la exposición de tales contenidos, el generador de caracteres indica:

«Nicolás López a la cárcel tras fallo por abuso sexual reiterado»; «Nicolás López condenado a 5 años y un día de cárcel».

Más adelante, **siendo las 09:54:33 horas**, la voz en *off* relata: *«El 2008 el Ministerio Público inicia una investigación en contra de Nicolás López, por violación, abuso sexual reiterado y ultraje público a las buenas costumbres. Cinco víctimas, cuatro años de investigación, seis semanas de juicio oral, dos condenas en su contra, un solo modo de operar».*

En pantalla, aparece el texto: **«Nicolás López. El modo de operar»**

Enseguida se exhiben las declaraciones del Fiscal Felipe Cembrano de la Fiscalía Local de Género, quien expresa: *«Si hay o no hay un patrón de conducta, lo cierto es que si lo hay. El modo de contactar a las víctimas, el modo de presentarse, el modo de acceder a ellas, es derechamente como se comete el abuso sexual, por medio de la fuerza en su departamento productora. A una víctima la acorrala contra la pared, a otra víctima la tira sobre la cama y la afirma. En definitiva, las inmoviliza y por medio de la fuerza logra abusar sexualmente de ellas».*

A continuación, el relato en *off* prosigue: *«Los testimonios que fueron valorados por el tribunal para condenar a López, además de los que aportaron las víctimas, dicen relación con conductas impropias, desde hace muchos años, en el ámbito sexual».*

En este contexto, la voz en *off* se refiere a la declaración de Nicolás Martínez Andrade, compañero de colegio de Nicolás López, señalando que, en dicho testimonio, se afirmó: *«El cineasta y su pareja tenían una relación hipersexualizada y le gustaba que su entorno lo notara. Para ilustrarlo, indica que un día, inmediatamente después de tener relaciones sexuales, López salió de su pieza desnudo y con un condón puesto, riéndose de la situación. Nicolás Martínez relata que los demás presentes quedaron descolocados, sin celebrar el chiste. Conductas de ese tipo eran normales en él, concluye la declaración».* En esos momentos, se muestran en pantalla fragmentos de esta declaración.

Luego se expone nuevamente al Fiscal Felipe Cembrano, quien advierte: *«Más allá de las víctimas, declararon muchos testigos en el juicio, que también dan cuenta de este patrón de conducta y así fue también durante la investigación, porque evidentemente que las declaraciones más relevantes para el juicio oral, y probar la responsabilidad, es la de las víctimas, pero no hay que olvidarse que declararon testigos, que, por ejemplo, conocían a Nicolás desde muy pequeño».*

Inmediatamente, la voz en off señala: *«En las más de 1.300 páginas de la carpeta investigativa se observan decenas de testimonios como este. Muchos de los cuales, fueron fundamentales a la hora de sentenciar al cineasta».*

Enseguida la abogada de las víctimas agrega: *«Además están los audios, que muestran un patrón de conducta abusivo por parte de Nicolás López, como se refería a las mujeres, como creó todo un escenario para poder abusar, no solamente a las querellantes, sino que, de otras tantas mujeres, que si bien esos hechos no eran constitutivos de delito sí constituían violencia sexual».*

A continuación, se exponen las declaraciones de la testigo de iniciales J. M., en los siguientes términos:

Interrogador: *J. ¿Conoce usted el motivo de su citación a este juicio?*

J. M.: *Sí, lo conozco.*

Interrogador: *Cuéntele al tribunal porque esta acá el día de hoy.*

J. M.: *Porque soy testigo de... (su voz acusa un evidente estado de alteración emocional) las víctimas de Nicolás López*

Interrogador: *¿Tuvo usted algún contacto, ya sea con Nicolás López o con la productora “Sobras”*

J. M.: *Me llaman a participar de este piloto y recuerdo que estaba grabando Javiera Díaz de Valdés con Ilai (...) y recuerdo que me llamó mucho la atención que Nicolás jadeaba, se veía como excitado, con respiración agitada. Yo miraba a mi entorno y decía ¿Por qué nadie hace nada? Esto no es normal y me acuerdo de haberle preguntado a alguien como ¿Está excitado? ¿Frente a todos? Y me dicen que sí, que es normal en él.*

Luego, en pantalla, aparece el texto: **«Nicolás López. Los abusos sexuales acreditados».**

Enseguida la voz en off expresa: *«En este reportaje, nos referiremos sólo a situaciones acreditadas por el tribunal y por las cuales Nicolás López ya fue condenado por abuso sexual. Según el Ministerio Público, ambos delitos fueron cometidos con el mismo modo de operar».*

Respecto a lo anterior, el Fiscal Felipe Cembrano, indica: *«Son contactos por redes sociales, donde él se presenta, como Director. A algunas personas, a algunas de las víctimas, les hace ver sus credenciales, las películas que ha dirigido, que ha producido y les dice bueno me gustaron tus fotos, juntémonos. Entonces, empieza a mezclar lo laboral con lo social».*

Luego el relato en off indica: *«Uno de los hechos por el que fue condenado, ocurre en noviembre de 2016, después de un casual encuentro entre la víctima y Nicolás López, en la premier de una película. Ambos, se dirigen a la casa del cineasta, supuestamente para que él se cambiara de ropa, para asistir a la posterior celebración, en el bar Constitución. Algunos pasajes del testimonio expuesto son crudos, pero permiten entender la verdadera naturaleza de conductas, que terminaron en condena».*

[09:58:54] En pantalla, se exhibe - por escrito - parte de dicha declaración, donde la mujer, identificada como: **Víctima 1, actriz**, señala: *«Pasado un rato, me lleva hasta su dormitorio y me comienza a mostrar su ropa, él sabía que yo era asesora de imagen. En ese momento, me empuja hacia la cama, en la cual caigo acostada y él se pone encima de mí. Me toma de las manos y me da besos en mi cuello y boca, ante lo cual yo trató de zafarme».*

La voz en off agrega: *«El relato muestra a López completamente indiferente a la voluntad de la víctima, pese a la negativa de esta, él insiste, pero con más fuerza».*

[09:59:22] Continúa la exhibición de la declaración de la víctima, en los siguientes términos: *«Yo trató de zafarme, recuerda ella, diciéndole que nos vayamos a la fiesta, que tengo pololo (...)»*

Enseguida, el relato en off añade: *«Sin embargo, el cineasta insiste en quitarle la ropa, mientras ella se resiste».*

[09:59:34] A continuación, el relato de la víctima prosigue, siendo exhibido en pantalla: *«(...) agarró mi mano y la puso sobre su pene por arriba de su ropa, diciendo que lo sintiera, refregando su cuerpo contra el mío. Yo me paro y este me sujeta contra la pared, de frente a él, tratando nuevamente de bajarme la ropa, mientras él seguía masturbándose. Yo le decía que parara».*

Posterior a ello, la voz en off señala: *«Pero López no se detuvo (...) Estos hechos fueron acreditados por el tribunal, no sólo con este testimonio, sino también con la evidencia de una polera de López, que terminó rasgada por la víctima, cuando intentaba huir y que fue incautada por la Policía de Investigaciones, pero además un mensaje enviado por Loreto Aravena, íntima amiga de López, el mismo día que se publicó, en un medio de comunicación, un reportaje que denunciaba estos hechos en junio de 2018, fue crucial para la investigación».*

Luego se explica que se trata de un mensaje de texto, enviado por Loreto Aravena y que, posteriormente, habría sido eliminado por Nicolás López, el día 30 de junio de 2018. Se expone el mensaje de texto aludido, que indica: *«Creo que tienes que hacer un mea culpa también. Leo el reportaje y te veo haciendo cada cosa que describen. La diferencia está en qué mujer está frente a ti. Lo heavy, es que a pesar de lo que describen, hayan seguido hablándote y esperando que las llamaras a trabajar contigo. Me parece insólito».*

El relato en off expresa que, en el juicio, la actriz Loreto Aravena dijo no recordar haber enviado ese mensaje, recuperado por la Policía de Investigaciones. Enseguida, se exponen las declaraciones de la actriz, donde señala: *«No lo recuerdo cuando se lo dije, pero pude habérselo dicho sí (...) su humor es absurdo y deslenguado, pero no me parece él una persona agresiva o violenta, no para nada».*

A continuación, en pantalla, se muestra el texto: **«Nicolás López, los mensajes borrados que lo condenaron».**

Luego la voz en off expresa: *«2.700 mensajes borrados, antes que su celular fuera entregado como evidencia a la policía de investigaciones. Uno de los textos recuperados, involucra también a Ignacia Allamand, actriz e íntima amiga de López, quien el mismo día que se denuncian los delitos de abuso sexual en contra del cineasta, le recomienda borrar los mensajes de su teléfono».* Se expone el mensaje de audio aludido, donde la actriz Ignacia Allamand señala: *«Hueón, borra todos los chats, todos. Los de ahora, digo, de tus amigos, no los de ellas».*

El relato en off explica que al momento de ser consultada la actriz Ignacia Allamand por este mensaje, esto fue lo que dijo. Se expone su declaración: «*De hecho, le digo, que no borre los chats con ellas (la actriz parece afectada), que me parecía que podría haber sido algo grave, pero estaba resguardando mi privacidad y cuando empezaron los rumores yo hable con Nicolás y le pregunté si es que él alguna vez había hecho algo de lo que se pudiera arrepentir, algo grave, y me dijo que no y yo le creí. Es una conversación que volvimos a tener muchas veces, no es que yo le creí y le creí para siempre*».

Enseguida la voz en off manifiesta: «*Pero en esos mensajes borrados, también existe evidencia, donde el propio Nicolás López menciona a las víctimas. Por el segundo caso, de abuso sexual, por el que fue condenado, se encuentra un mensaje, donde el cineasta le escribe a un amigo, le dice: ella fue a mi casa a jugar a ser actriz y ahora eso es un casting*».

Enseguida se expone parte de lo indicado en la audiencia por la Fiscal Regional Lorena Parra, quien señala: «*Hay una conversación (...) en inglés, donde le dice: modelo caliente, vino a mi casa, nos besamos y ella se fue traumatizada, porque siempre pensó que era un casting*».

[10:03:03] Luego se exhibe parte del relato de la mujer aludida, individualizada como **Víctima 2, actriz**, en cuya declaración sostiene: «*Nicolás me empujó en su cama y se puso encima de mí. Yo me levanté rápido y le dije: Ya Nicolás, para. Él me dijo que estaba bromeando y que no fuera pendeja*».

Se interrumpe la exhibición del reportaje, siendo las 10:03:15 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

⁵⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas “(...) la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que ese horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, la emisión del programa “Contigo en la Mañana” del día 17 de mayo de 2022 marcó un promedio de 2,7 puntos de rating hogares, con una audiencia potencial de 11.150 menores de edad, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa para la emisión analizada, la siguiente:

	Rangos de edad (Total Personas: 7. 812.158 ⁵⁶)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
Rating personas ⁵⁷	0,6%	1,3%	1,3%	2,6%	4,1%	2,9%	3,9%	2,7%
Cantidad de Personas	5.055	6.095	10.878	39.617	73.921	39.459	40.809	215.838

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, habrían sido exhibidos por la concesionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos, destacando sobre el particular los siguientes pasajes:

- a) **Voz en off (en referencia a la declaración de Nicolás Martínez Andrade, compañero de colegio de Nicolás López):** «El cineasta y su pareja tenían una relación hipersexualizada y le gustaba que su entorno lo notara. Para ilustrarlo, indica que un día, inmediatamente después de tener relaciones sexuales, López salió de su pieza desnudo y con un condón puesto, riéndose de la situación (...) Conductas de ese tipo eran normales en él, concluye la declaración». (09:55:30-09:56:07).

⁵⁶ Dato obtenido desde Universos , Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵⁷ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

- b) **Declaración de la testigo de iniciales J.M.:** «Me llaman a participar de este piloto y recuerdo que estaba grabando Javiere Díaz de Valdés con Ilaí (...) y recuerdo que me llamó mucho la atención que Nicolás jadeaba, se veía como excitado, con respiración agitada. Yo miraba a mi entorno y decía ¿Por qué nadie hace nada? Esto no es normal y me acuerdo de haberle preguntado a alguien como ¿Está excitado? ¿Frente a todos? Y me dicen que sí, que es normal en él». (09:56:55-09:57:54).
- c) **Testimonio de mujer, individualizada como Víctima 1, actriz:** «(...) me empuja hacia la cama, en la cual caigo acostada y él se pone encima de mí. Me toma de las manos y me da besos en mi cuello y boca, ante lo cual yo traté de zafarme (...) agarró mi mano y la puso sobre su pene, por arriba de su ropa, diciendo que lo sintiera, (restregando) refregando su cuerpo contra el mío. Yo me paro y este me sujeta contra la pared, de frente a él, tratando nuevamente de bajarme la ropa, mientras él seguía masturbándose, mientras yo le decía que parara». (09:58:54-09:59:50).
- Llama la atención que antes de la exhibición del testimonio precitado, sea la propia concesionaria la que refiere (09:58:45-09:58:53) que “... algunos pasajes del testimonio expuesto son crudos, pero permiten entender la verdadera naturaleza de conductas que terminaron en condena”.
- d) **Relato de mujer, individualizada como Víctima 2, actriz:** «Nicolás me empujó en su cama y se puso encima de mí. Yo me levanté rápido y le dije: Ya Nicolás, para. Él me dijo que estaba bromeando y que no fuera pendeja». (10:03:03-10:03:15).

La exhibición de los contenidos fiscalizados en *horario de protección*, abre el riesgo de que éstos puedan ser visionados por niños, niñas y adolescentes, lo que eventualmente podría resultar perjudicial para su desarrollo debido a los efectos negativos que ello les podría generar atendida la particular naturaleza de los mismos, ya que debido al incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias para dimensionar, procesar y hacer frente a semejantes contenidos, donde son descritos tanto las conductas como los abusos de carácter sexual perpetrados por el inculpado;

DÉCIMO TERCERO: Que, la imputación antes formulada, va en línea y encuentra sustento con lo referido en un informe del Grupo de Investigación “*Familia y Sexualidad*” de la Universidad de Los Andes de Bogotá⁵⁸, donde se indica que algunos adolescentes utilizan los medios masivos de comunicación como recurso para obtener información (Chapin, 2000⁵⁹; Ward, 2002⁶⁰), incluso en materias relativas al comportamiento apropiado en las relaciones románticas y las alternativas disponibles para satisfacer el deseo sexual (Steele y Brown⁶¹).

A mayor abundamiento, en el ámbito de la psiquiatría y psicología infantil, algunas investigaciones⁶² han concluido que la exposición de este tipo de contenidos a menores de edad se traduce, principalmente, en la generación de dificultades para distinguir lo que es adecuado para su edad, en el sentido de poder establecer la diferenciación entre una

⁵⁸ Grupo de investigación “Familia y Sexualidad, Influencia de los programas televisivos con contenido sexual sobre el comportamiento adolescente, Departamento de psicología, Universidad de Los Andes, Bogotá, abril 2004.

⁵⁹ Chapin, J. R. (2000), Adolescent sex and mass media: A developmental approach. *Adolescence* 35, 799-811.

⁶⁰ Ward, L. M. (2002), ¿Does television exposure affect emerging adults’ attitudes and assumptions about sexual relationships? Correlational and experimental confirmation. *Journal of Youth and Adolescence*, 31, 1-15.

⁶¹ Steele J. R., & Brown, J. D. (1995), Adolescent room culture: Studying media in the context of every life. *Journal of Youth and Adolescence*, 24, 551-576.

⁶² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

sexualidad adulta y aquella acorde a su desarrollo, pudiendo esto provocar consecuencias indeseadas en su comportamiento y desarrollo sexual, precisamente por una errada comprensión de lo que visionan en televisión. Esta dificultad podría incluso asociarse con la denominada “*adolescencia temprana*”, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, señalando la doctrina especializada a este respecto que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁶³;

DÉCIMO CUARTO: Que, contribuye a reforzar el presunto reproche en el caso de marras, el hecho de que puede apreciarse que es incorporada por parte de la concesionaria una advertencia en la parte superior izquierda de la pantalla que señala “Reportaje para mayores de 18 años”, en las siguientes alturas:

- a) (09:55:30- 09:55:52) Llama la atención que la advertencia se mantiene cubierta por un aviso publicitario superpuesto, y que éste es removido una vez que la advertencia ya no está desplegada.
- b) (09:57:16-09:57:41) De forma similar al caso anterior, otro aviso publicitario es desplegado y superpuesto después de que la advertencia es colocada, con la salvedad de que la publicidad es mantenida tiempo después.
- c) (09:59:24-09:59:49) A diferencia de los casos anteriores, acá la advertencia puede apreciarse sin ningún tipo de obstáculos que dificulten su visión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota inserta en el programa “Contigo en la Mañana” el día 17 de mayo de 2022, donde fueron exhibidos en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, lo cual podría colocar en situación de riesgo la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se hace presente que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargo también por victimización secundaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 4 DE 2022, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE ABRIL DE 2022.

⁶³ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en Revista Chilena de Pediatría, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período abril de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

En línea con lo planteado en la sesión ordinaria del lunes 30 de mayo de 2022, la Presidenta señala que para ella este es un tema fundamental. Considera que al interior del Consejo se debe producir una conversación sobre los conceptos imbricados en la programación cultural y que se debe hacer una revisión de la normativa en esta materia, normativa que es muy laxa y que de alguna manera permite que todo pueda ser considerado como programación cultural. Es vital, plantea la Presidenta, tener una sesión especial para revisar la norma y ojalá cambiarla, porque considera que no es posible que, por ejemplo, los programas de debate político sean considerados como programas culturales. Los canales de televisión son medios de comunicación que tienen la obligación de informar, por lo que los programas de debate simplemente cumplen con esa misión asignada a los canales. No es por tanto coherente que se rotulen como programación cultural, una cuestión que incomoda a la ciudadanía desde hace mucho tiempo, tal como lo demuestran los estudios realizados por el CNTV.

Al respecto, el Consejero Segura afirma que es muy importante hacer ese análisis, y agrega que, hoy en día, lo que hay de programación cultural en la televisión chilena es gracias al trabajo sostenido que por años ha venido realizando el CNTV. Además, señala que es muy relevante que el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio asuma también un papel más potente en el fomento de la cultura en la televisión.

La Consejera Catrileo se suma a lo planteado y señala que se debe hacer una reflexión más profunda sobre este tema, ya que la cultura en la televisión no puede reducirse sólo a programas de comida y viajes.

La Presidenta finaliza indicando que esto se tratará en una próxima sesión de Consejo con un estudio sobre el particular.

Finalmente, de conformidad al informe tenido a la vista, se adoptaron los siguientes acuerdos:

9.1 FORMULA CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° Y EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL Y EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2022 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural abril de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, en el período abril de 2022, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) informó como programas de carácter cultural durante la segunda semana (11 al 17 de abril de 2022), en el horario de 09:00 a 18:30 horas, dos programas distintos de Plaza Sésamo, el día 16 abril de 2022 (61 minutos) y el día 17 de abril de 2022 (60 minutos), los cuales fueron aceptados como culturales, y que sumados totalizan 121 minutos. Asimismo, respecto de la misma semana, en el horario de 18:30 a 00:00 horas (horario de alta audiencia), de los programas informados, sólo fue aceptado como cultural *“Chilezuela”*, emitido el día 16 de abril de 2022, y que duró 91 minutos, lo que no alcanzaría para cumplir con el mínimo de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante dicha semana. En consecuencia, sumados ambos horarios (normal y alta audiencia), dan 212 minutos de programación cultural total durante la segunda semana de abril de 2022, por lo que no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1° y el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la referida semana, esto es, 240 minutos semanales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° y en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de abril de 2022 (11 al 17 de abril de 2022), esto es, 240 minutos de programas culturales semanales, y por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la misma semana.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9.2. FORMULA CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA PRIMERA Y LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2022 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural abril de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas*”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas*”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que

emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria de lo referido en los considerandos Cuarto y Séptimo del presente acuerdo en lo que concierne al período abril de 2022;

NOVENO: Que, en el período abril de 2022, Televisión Nacional de Chile (TVN) informó como programa de carácter cultural, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, horario de alta audiencia, durante la primera semana del mes de abril de 2022 (04 al 10 de abril de 2022), el programa “Estado Nacional”, y durante la cuarta semana del mes de abril de 2022 (25 de abril al 01 de mayo de 2022), también el programa “Estado Nacional”, los cuales fueron aceptados como culturales;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera y la cuarta semana del mes de abril de 2022, en razón de que el programa “Estado Nacional” emitido el día 10 de abril de 2022, esto es, durante la primera semana, pese a ser aceptado como cultural, tuvo una duración de 87 minutos, la que no sería suficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos semanales de programación cultural en horario de alta audiencia.

Por su parte, el programa “Estado Nacional” emitido el día 01 de mayo de 2022, esto es, durante la cuarta semana del período fiscalizado, pese a ser aceptado como cultural, tuvo una duración de 93 minutos, la que no sería suficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos semanales de programación cultural en horario de alta audiencia durante dicha semana.

En consecuencia, el minutaje del programa “Estado Nacional” de la primera semana del mes de abril (87 minutos) y el minutaje del programa “Estado Nacional” de la cuarta semana del mes de abril (93 minutos), no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos a emitir en horario de alta audiencia, durante la primera y la cuarta semana del mes de abril de 2022, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° de las

Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera y la cuarta semana del período abril de 2022;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile por presuntamente infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera y la cuarta semana del período abril de 2022.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 02/2022.

Después de haber sido presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 02/2022, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, y sin perjuicio del desarchivo solicitado en la sesión ordinaria del lunes 06 de junio de 2022 por la Consejera Carolina Dell'Oro, por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprueba dicho informe.

Asimismo, y no obstante lo anterior, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-11576, correspondiente a la emisión del programa “Chilevisión Noticias AM” el día 05 de marzo de 2022, por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.
- C-11592, correspondiente a la emisión del programa “Meganoticias Alerta” el día 12 de marzo de 2022, por Megamedia S.A.
- C-11646, correspondiente a la emisión del programa “Pauta Libre” el día 27 de marzo de 2022, por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red).

11. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 02 al 08, 09 al 15 y 16 al 22 de junio de 2022, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar:

- A solicitud de los Consejeros Segura y Dell'Oro, las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “El Último Pasajero” el día 05 de junio de 2022.
- A solicitud de la Presidenta y las Consejeras Tobar y Catrileo, las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Teletrece Central” el día 06 de junio de 2022.

- A solicitud de la Presidenta y las Consejeras Covarrubias y Catrileo, las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Divina Comida” el día 11 de junio de 2022.

12. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS.

12.1 CONCURSO N° 190 (CANAL 28, CALAMA).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) que envíe un Certificado actualizado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales, así como la documentación que dé cuenta de la situación financiera actual de la concesionaria, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó la ejecución de este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

12.2 CONCURSO N° 193 (CANAL 38, CAÑETE).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 271, de 07 de abril de 2021;
- III. El Ord. N° 12302/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 271, de 07 de abril de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Cañete, Canal 38 (Concurso N° 193);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 29 de abril de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante con derecho preferente, Canal 13 SpA (POS-2021-780);
4. Que, mediante oficio ORD. N° 12302/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva

de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 193, banda UHF, con medios propios, Canal 38, para la localidad de Cañete, Región del Biobío, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de noventa (90) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.3 CONCURSO N° 194 (CANAL 24, FUTALEUFÚ).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 271, de 07 de abril de 2021;
- III. El Ord. N° 12303/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 271, de 07 de abril de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Futaleufú, Canal 24 (Concurso N° 194);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 29 de abril de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante con derecho preferente, Canal 13 SpA (POS-2021-781);
4. Que, mediante oficio ORD. N° 12303/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 194, banda UHF, con medios propios, Canal 24, para la localidad de Futaleufú, Región de Los Lagos, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de noventa (90) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.4 CONCURSO N° 195 (CANAL 29, LONQUIMAY).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 271, de 07 de abril de 2021;
- III. El Ord. N° 12304/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 271, de 07 de abril de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Lonquimay, Canal 29 (Concurso N° 195);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 29 de abril de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante con derecho preferente, Canal 13 SpA (POS-2021-782);
4. Que, mediante oficio ORD. N° 12304/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 195, banda UHF, con medios propios, Canal 29, para la localidad de Lonquimay, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de noventa (90) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.5 CONCURSO N° 196 (CANAL 24, PALENA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 271, de 07 de abril de 2021;
- III. El Ord. N° 12305/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 271, de 07 de abril de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Palena, Canal 24 (Concurso N° 196);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 29 de abril de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante con derecho preferente, Canal 13 SpA (POS-2021-783);
4. Que, mediante oficio ORD. N° 12305/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 196, banda UHF, con medios propios, Canal 24, para la localidad de Palena, Región de Los Lagos, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de noventa (90) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.6 CONCURSO N° 197 (CANAL 24, VILLA O'HIGGINS).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 271, de 07 de abril de 2021;
- III. El Ord. N° 12307/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 271, de 07 de abril de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Villa O'Higgins, Canal 24 (Concurso N° 197);

2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 29 de abril de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante con derecho preferente, Canal 13 SpA (POS-2021-785);
4. Que, mediante oficio ORD. N° 12307/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 197, banda UHF, con medios propios, Canal 24, para la localidad de Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de noventa (90) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.7 CONCURSO N° 198 (CANAL 43, PUNITAQUI).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 271, de 07 de abril de 2021;
- III. El Ord. N° 12306/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 271, de 07 de abril de 2021, se llamó a Concurso Público para la renovación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Punitaqui, Canal 43 (Concurso N° 198);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 29 de abril de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante con derecho preferente, Canal 13 SpA (POS-2021-784);

4. Que, mediante oficio ORD. N°12306/C, de 09 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 198, banda UHF, con medios propios, Canal 43, para la localidad de Punitaqui, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de noventa (90) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.8 CONCURSO N° 199 (CANAL 38, MONTE PATRIA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 620, de 15 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14451/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 620, de 15 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Monte Patria, Canal 38 (Concurso N° 199);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 30 de julio de 2021, y 04 y 09 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2021-818);
4. Que, mediante oficio ORD. N° 14451/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 199, banda UHF, con medios propios, Canal 38, para la localidad de Monte Patria, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.9 CONCURSO N° 200 (CANAL 28, PUERTO AYSÉN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 620, de 15 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14452/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 620, de 15 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Aysén, Canal 28 (Concurso N° 200);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 30 de julio de 2021, y 04 y 09 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2021-821);
4. Que, mediante oficio ORD. N°14452/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 200, banda UHF, con medios propios, Canal 28, para la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.10 CONCURSO N° 201 (CANAL 24, COYHAIQUE).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 620, de 15 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14453/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 620, de 15 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Coyhaique, Canal 24 (Concurso N° 201);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 30 de julio de 2021, y 04 y 09 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2021-792);
4. Que, mediante oficio ORD. N° 14453/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 201, banda UHF, con medios propios, Canal 24, para la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

12.11 CONCURSO N° 202 (CANAL 39, MELIPILLA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 620, de 15 de julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14454/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 620, de 15 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Melipilla, Canal 39 (Concurso N° 202);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 30 de julio de 2021, y 04 y 09 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2021-817);
4. Que, mediante oficio ORD. N°14454/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 202, banda UHF, con medios propios, Canal 39, para la localidad de Melipilla, Región Metropolitana, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

- 13. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN CURICÓ (CANAL 22). TITULAR: TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 903 de 05 de octubre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 696 de 16 de junio de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Contivisión Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Curicó, Región del Maule, canal 22, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 903 de 05 de octubre de 2021, como resultado de un concurso público, otorgándose un plazo de inicio de servicios de 180 días hábiles;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 696 de 16 de junio de 2022, Televisión Contivisión Limitada solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en el retraso del proceso de adquisición y envío de equipamiento necesario para la transmisión, y la consecuente puesta en servicio de su infraestructura;
3. Que, al tratarse de una concesión otorgada por concurso público, no se rige por los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la cobertura digital;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Contivisión Limitada, en la localidad de Curicó, Región del Maule, canal 22, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14. **INFORME DE DESCARGOS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN CONCESIÓN EN LA SERENA Y COQUIMBO (CANAL 45). TITULAR: SOCIEDAD COMERCIAL TV Y MEDIOS SPA.**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó postergar la vista, conocimiento y resolución de este punto para una próxima sesión ordinaria.

15. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA INFORMAR EN PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA. SOLICITANTE: CLARO COMUNICACIONES S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución Exenta N° 403 de 01 de junio de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 531 de 11 de mayo de 2022;
- IV. Los Ord. CNTV N° 475 de 13 de mayo de 2022 y N° 485 de 16 de mayo de 2022;

V. El Ingreso CNTV N° 690 de 14 de junio de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, el Consejo Nacional de Televisión creó un nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “must-carry” establecido en el artículo 15 quáter incisos segundo y tercero de la Ley N° 18.838.
2. Que, conforme a dicho procedimiento, y a través del Ingreso CNTV N° 531 de 11 de mayo de 2022, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Radiodifusora Amiga Limitada solicitó se llamara a concurso público respecto de los permisionarios de servicios limitados de televisión Claro Comunicaciones S.A. y Telmex Chile Telephony S.A., a fin de ejercer el citado derecho de retransmisión obligatoria.
3. Que, conforme al procedimiento mencionado, y a través de los Ord. CNTV N° 475 de 13 de mayo de 2022 y N° 485 de 16 de mayo de 2022, se notificó a Claro Comunicaciones S.A. y Telmex Chile Telephony S.A., respectivamente, de la solicitud presentada por Radiodifusora Amiga Limitada, a fin de que informaran acerca de la tecnología utilizada, su factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital a su parrilla programática y las modalidades de interconexión.
4. Que, a través del Ingreso CNTV N° 690 de 14 de junio de 2022, Claro Comunicaciones S.A. solicitó ampliación de 15 días hábiles administrativos adicionales para informar, solicitando además se tenga por no efectuado el requerimiento a Telmex Chile Telephony S.A., respecto de la cual Claro Comunicaciones S.A. es continuadora legal, a efectos de presentar un solo informe de factibilidad técnica.
5. Que, el procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, en su artículo 6° inciso 1° dispone que “el mencionado plazo podrá ser prorrogado por el Consejo por una única vez, a solicitud del permisionario, por hasta un máximo de 15 días hábiles adicionales”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar para Claro Comunicaciones S.A., por única vez, una ampliación de plazo de 15 días hábiles administrativos adicionales, contados desde que se le notifique del presente acuerdo, para informar la tecnología con que opera, la factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital a su parrilla programática y las modalidades de interconexión.

Asimismo, se reconoce que Claro Comunicaciones S.A. es continuadora legal de Telmex Chile Telephony S.A., de modo que Claro Comunicaciones S.A. deberá presentar un informe común para ambas permisionarias de servicios limitados de televisión.

16. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA INFORMAR EN PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA. SOLICITANTE: VTR COMUNICACIONES SPA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución Exenta N° 403 de 01 de junio de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 531 de 11 de mayo de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 487 de 16 de mayo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 670 de 10 de junio de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, el Consejo Nacional de Televisión creó un nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “must-carry” establecido en el artículo 15 quáter incisos segundo y tercero de la Ley N° 18.838.
2. Que, conforme a dicho procedimiento, y a través del Ingreso CNTV N° 531 de 11 de mayo de 2022, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Radiodifusora Amiga Limitada solicitó se llamara a concurso público respecto del permisionario de servicios limitados de televisión VTR Comunicaciones SpA, a fin de ejercer el citado derecho de retransmisión obligatoria.
3. Que, conforme al procedimiento mencionado, y a través del Ord. CNTV N° 487 de 16 de mayo de 2022, se notificó a VTR Comunicaciones SpA de la solicitud presentada por Radiodifusora Amiga Limitada, a fin de que informara acerca de la tecnología utilizada, su factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital a su parrilla programática y las modalidades de interconexión.
4. Que, a través del Ingreso CNTV N° 670 de 10 de junio de 2022, VTR Comunicaciones SpA solicitó ampliación para informar por 15 días hábiles adicionales.
5. Que, el procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, en su artículo 6° inciso 1° dispone que “el mencionado plazo podrá ser prorrogado por el Consejo por una única vez, a solicitud del permisionario, por hasta un máximo de 15 días hábiles adicionales”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar para VTR Comunicaciones SpA, por única vez, una ampliación de plazo de 15 días hábiles administrativos adicionales, contados desde que se le notifique del presente acuerdo, para informar la tecnología con que opera, la factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital a su parrilla programática y las modalidades de interconexión.

Se levantó la sesión a las 14:54 horas.